



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tratagar, 29.  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 21 de diciembre de 1952

Nº 356

## S U M A R I O

### JEFATURA DEL ESTADO

PÁGINA

LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas dependientes del mismo ..... 6223  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se aprueban los Presupuestos del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1953 ..... 6223  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 326.624,26 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer plus de carestía de vida y aumentos por años de servicios devengados en 1951, al personal usuariado de los Talleres de Comunicaciones de Madrid ..... 6223  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 196.245,59 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer al personal de los Cuerpos Técnico-administrativo, Administrativo de Intérpretes, Informadores y Auxiliares de ambos la gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, devengada en 1951 ..... 6223  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a remunerar los trabajos de liquidación de las declaraciones sobre rentas de fincas urbanas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes ..... 6223  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.662.476,76 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, como subvención a la Canalización del Manzanares, para hacer frente a las cargas financieras de sus empréstitos del año 1951 ..... 6224  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 47.234.239,78 pesetas a «Deuda Pública», con destino a satisfacer los intereses devengados durante 1951 y 1952 por cuenta de los créditos parciales concedidos con cargo al de 62.500.000 dólares otorgado a España por los Estados Unidos de Norteamérica ..... 6224  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.690.000 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno, como subvención extraordinaria al Presupuesto de los Territorios del África Occidental Española, con destino a la adquisición de material de transporte para las fuerzas de Policía de dichos Territorios ..... 6225  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 102.426,59 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial del año 1950 ..... 6225  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 206.838.643,61 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán» obras ejecutadas durante el ejercicio de 1951 y pendientes de pago por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias ..... 6225  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.784.500 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses y amortización del año 1951 por Obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos ..... 6226  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 292.536.900 pesetas al Ministerio de Hacienda con destino a satisfacer el importe de 541.735 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España ..... 6226  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 166.261,32 pesetas al Ministerio de Hacienda, para su abono a los herevedores de don Mariano Sánchez Ausó, en cumplimiento de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Alicante ..... 6227  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.109.229,08 pesetas al Ministe-

rio de Educación Nacional, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia, de los años 1950 y 1951, al personal de dicho Departamento que presta sus servicios en Canarias y Norte de África ..... 6227  
 LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer los gastos que origine la conmemoración del 75 aniversario de la fundación de la Real Sociedad Geográfica ..... 6227  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.522.501,52 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, para satisfacer atenciones de programación de las emisoras de Radio Nacional de España de los ejercicios de 1947, 1950 y 1951 ..... 6228  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 568.291,01 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer adquisiciones necesarias para la formación del Mapa Magnético Nacional ..... 6228  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.066.584,04 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para cubrir el déficit que se produjo en el ejercicio de 1950 en la explotación de Ferrocarriles por el Estado ..... 6228  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 27.250.000, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer, durante el ejercicio en curso, la parte de la anualidad corriente del Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz. Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junio 19.135.300 pesetas, a «Deuda Pública», para satisfacer intereses de obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, correspondientes al ejercicio en curso y al próximo pasado ..... 6229  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junio 1.225.334,57 pesetas, al Ministerio de Hacienda, para satisfacer indemnizaciones de residencia a funcionarios de dicho Departamento, del pasado año y del actual ..... 6240  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 36.121.181,28, al Presupuesto en vigor de las Secciones 4.ª, 17 y 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del ejercicio de 1951 y a poner en vigor las plantillas de personal militar aprobadas por Decreto de 23 de diciembre de 1949 ..... 6240  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 4.809.077,27, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer los distintos gastos que en el ejercicio de 1952 origine la instalación de dicho Departamento en el edificio sito en el paseo de la Castellana, núm. 14. Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 289.096,16, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer devengos de personal y atenciones de material e instalaciones producidas en el ejercicio económico de 1951, a consecuencia de la creación de dicho Ministerio. Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 350.000, a la Presidencia del Gobierno, con destino a hacer frente a las atenciones de la Junta Central Militar de Redención de Penas ..... 6241  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 10.000.000, al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer los gastos a que dé lugar en el año actual la aplicación de la Ley sobre repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en determinados terrenos del litoral del Este y Sur de la Península ..... 6242  
 Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 44.063.609, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los gastos que ocasionó la celebración de

PÁGINA	PÁGINA
elecciones municipales en toda España y los que a las Diputaciones Provinciales originó la impresión del Censo Electoral ..... 6243	tas 51.220.137,33, a «Acción de España en África».—Ministerio del Ejército con destino a satisfacer en 1952 la mejora de haberes concedida por Ley de 19 de diciembre de 1951 a la tropa europea e ináguena en África, y se anulan en la referida Sección 1.163.254 pesetas a su crédito que sirve para satisfacer asignación de residencia de dicho personal ..... 6250
LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 61.946,73, al Ministerio de Hacienda y a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro, emolumentos reconocidos por la Ley de 17 de julio de 1951 y devengados en dicho año ..... 6244	LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junio pesetas 62.016.686,98, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer obligaciones por los conceptos de «Montepío Civil», «Jubilado de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire», durante el año actual ..... 6251
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 60.000,00 de pesetas al Ministerio de Fomento con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro Ofreto ..... 6244	Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden otros suplementos de crédito, importantes en junio pesetas 18.601.500 al Ministerio del Aire y a Acción de España en África para acrecentar determinadas dotaciones que han resultado insuficientes ..... 6252
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.645.890 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer al personal obrero de limpieza adscrito a los edificios de Comunicaciones de provincias, propiedad del Estado, las remuneraciones otorgadas por la pertinente Reglamentación del Trabajo ..... 6244	Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junio 2.840.975,56 pesetas, al Ministerio de Comercio, con destino a dotar los nuevos servicios creados en dicho Departamento y a completar la dotación para remuneraciones por doble jornada, horas extraordinarias, etc., a funcionarios de los Servicios de Consejeros y Agregados y Cuerpos de Comercio ..... 6252
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.645.890 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar el que tiene asignado la Guardia Civil para adquisición y reposición de armamento, piezas de repuesto y municiones ..... 6245	GOBIERNO DE LA NACION
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 612.561,38 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a la construcción del teleférico de Sierra Nevada, primera anualidad ..... 6245	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.863.089,29 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a subvencionar los gastos que durante el año en curso efectúa la Junta de Energía Nuclear, suplemento que se compensará con una disminución de igual importe en el crédito assignable a sus mismos gastos para el ejercicio próximo ..... 6245	Orden de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Campoy Lorente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ..... 6254
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de viaje a funcionarios dependientes de la Jefatura Principal de Telecomunicación ..... 6246	Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Adolfo Osterero Coccera, ayudante carpintero del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de mayo de 1947 ..... 6254
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 120.547,24 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar la dotación al personal obrero y de limpieza adscrito al Palacio de Comunicaciones de Madrid ..... 6246	Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Bravo Fernández, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ..... 6255
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.585.198,01 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer la expropiedad de determinados terrenos precisos para la instalación de servicios del Alto Estado Mayor ..... 6247	Otra de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Gosalvez Bonet, Teniente de Sanidad Militar, relativo a su haber pasivo ..... 6255
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.302.015 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer el premio de liquidación sobre cuotas del Tesoro de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades a personal dependiente del Ministerio de Hacienda ..... 6247	MINISTERIO DE JUSTICIA
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 850.091,31 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer gastos de incorporación y retorno de funcionarios destinados en las oficinas de Economía Exterior en el extranjero ..... 6247	Orden de 12 de diciembre de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don Luis Colomé de la Cuetara Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar ..... 6256
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.859.472 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer, durante el año en curso, la indemnización familiar de Cabos y Cabos primeros con sueldo de Sargento de la Guardia Civil ..... 6248	Otra de 14 de diciembre de 1952 por la que se declara jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Nicasio Gutiérrez y Monje ..... 6256
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.149.500 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer los gastos que ocasionan los actos conmemorativos de la celebración del centenario de don Santiago Ramón y Cajal ..... 6248	MINISTERIO DE TRABAJO
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 261.534,96 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones por estragos o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada del Giro y Caja Postal de Ahorros ..... 6248	Orden de 16 de octubre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan ..... 6256
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.597.444,86 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer durante el año actual atenciones de alimentación de ganado por la Dirección General de la Guardia Civil ..... 6249	Otra de 29 de noviembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan ..... 6256
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.859.472 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer gastos de luz y combustible de las Administraciones Principales y Subalternas de Correos ..... 6249	MINISTERIO DE COMERCIO
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición durante el ejercicio en curso de impresos y libros con destino a los servicios de Correos ..... 6249	Orden de 2 de noviembre de 1952 por la que se dispone que los miembros de la Comisión Consultiva de Comercio continúen disfrutando del derecho al percibo de asistencias que se les reoroció a los de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior por Decreto de 21 de marzo de 1947 ..... 6257
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.500.000 pesetas al Ministerio del Ejército para la adquisición de productos farmacéuticos para las farmacias de los Hospitales Militares ..... 6250	ADMINISTRACION CENTRAL
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de pesetas 1.428.670,73, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de formación de matrícula de la Contribución Industrial y de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles ..... 6250	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la tercera categoría, las Secretarías de Juzgados Comarcas que se relacionan ..... 6257
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junio pese- 6250	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopólios (Sección de Loterías).—Anuncios por los que se conceden exención de pago de impuestos a las tómbolas autorizadas que se indican ..... 6257
	Anuncio de anulación de dos billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del día 22 del actual ..... 6257
	HACIENDA, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO. Comisión Interministerial del Alcohol.—Circular por la que se dan normas para regular y justificar las exportaciones de vinos, brandys y licores que den lugar a la reposición de alcohol ..... 6257
	OBRAS PÚBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Gordomilillo y León y Matanza y León, provincia de León a don Federico Fernández Magdaleno ..... 6258

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede una gratificación extraordinaria a los funcionarios y empleados activos del Estado y a las Clases Pasivas dependientes del mismo.**

La consideración que al Estado español merecen quienes le presten sus servicios y los que lo hicieron mientras tenían aptitud legal para ello hace que en las actuales circunstancias se estime procedente concederles por una sola vez una remuneración extraordinaria de carácter excepcional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a los funcionarios y empleados del Estado y a los beneficiarios de Clases Pávivas del mismo una gratificación extraordinaria equivalente al importe líquido de una mensualidad de su sueldo, retribución, haber o pensión, o sea una vez deducida la contribución de Utilidades que grava a los mencionados devengos.

**Artículo segundo.**—La gratificación a que el precedente artículo se refiere habrá de percibirse sin descuento ni gravamen alguno, previa formación de nóminas que, por duplicado, formularán los respectivos Habilitados dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta Ley.

**Artículo tercero.**—La expresada gratificación, que alcanzará también a los que perciban sus remuneraciones con carácter de gratificación o jornal fijo consignados en el capítulo primero, artículos segundo y cuarto del Presupuesto de Gastos del Estado, tendrá carácter único, por lo que sólo se percibirá en razón del sueldo o remuneración equivalente a éste.

Los que además del sueldo o gratificación que le sustituya devenguen otra u otras por uno o más cargos desempeñados en igual o distinto Departamento y los que tengan asignada por cualquier concepto más de una remuneración, sólo podrán recibir la gratificación extraordinaria que esta Ley otorga, con arreglo al sueldo o remuneración básica que disfruten.

**Artículo cuarto.**—Para la efectividad de lo prevenido en esta Ley, se incluirá en los Presupuestos Generales del Estado que han de regir para mil novecientos cincuenta y tres un crédito de cuatrocientos cincuenta millones de pesetas, aplicado a la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno, capítulo primero, «Personal»: artículo segundo, «Otras remuneraciones».

**Artículo quinto.**—Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

## FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se aprueban los Presupuestos del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1953.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Para los gastos de los territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, se otorgan créditos por la suma de setenta y tres millones novecientas treinta y seis mil quinientas treinta y nueve pesetas, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en la suma de setenta y tres millones novecientas treinta y seis mil quinientas treinta y nueve pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

**Artículo segundo.**—La gestión de los Impuestos directos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y en el vigente Reglamento aprobado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, con las modificaciones introducidas con posterioridad por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y Ordenes de treinta y uno de octubre de dicho año y treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, todo ello en lo que no se oponga a la presente Ley de Presupuestos, quedando autorizada la Presidencia del Gobierno para publicar un texto refundido.

**Artículo tercero.**—La gestión de los Impuestos indirectos se ajustará a las disposiciones metropolitanas y coloniales dictadas hasta la fecha, autorizándose a la Presidencia del Gobierno para que:

A) Ordene la aplicación en aquellos territorios de las disposiciones metropolitanas que se dicten en lo sucesivo respecto del impuesto del Timbre, impuesto sobre Valores mobiliarios e impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, con las adaptaciones al medio colonial que estime pertinentes.

B) Para modificar los Aranceles vigentes en la Renta de Aduanas.

C) Para reorganizar el sistema de imposición indirecta colonial, dictando al efecto las necesarias disposiciones que regulen cada figura impositiva determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a exacción, teniendo presente para fijar los límites y tipos de gravamen que se detallan en cada reglamentación, las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto.

**Artículo cuarto.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar los reglamentos relativos a los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos, de Intervención y Contabilidad y demás instrucciones que sean precisas para la organización de los servicios y el desenvolvimiento de los preceptos de la aludida Ley.

**Artículo quinto.**—Las atribuciones otorgadas a la Presidencia del Gobierno en los dos artículos anteriores tendrán las limitaciones siguientes:

A) Los tipos de imposición, recargos, bajas, deducciones, en bases y cuotas, cargas, capitalizaciones y aplazamientos de ingresos y garantías para ellos exigibles, no deberán ser, en ningún caso, más gravosos para el contribuyente colonial que los que rijan en la Metrópoli, sin que pueda existir duplicidad de tributación, por deberse fijar previamente, a las sociedades domiciliadas en la Metrópoli, la cantidad a ingresar en el Tesoro colonial de acuerdo con el artículo treinta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

B) Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Administrativas y Jurados de Estimación territorial o central coloniales, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil noveciento cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, o, en su caso, ante el Jurado de Utilidades de la Metrópoli.

C) Las anteriores limitaciones no son aplicables a los actos administrativos firmes y consentidos por el contribuyente a la promulgación de esta Ley.

**Artículo sexto.**—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia directa de Fernando Poo o de los territorios españoles de la Guinea Continental, tarificado en la partida mil trescientas setenta y ocho a) de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, el derecho de cincuenta pesetas con cuarenta céntimos oro los cien kilogramos, hasta el cupo de diecisésis mil quinientas toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados en el apartado b) de la misma partida, quedando encargado el Ministerio de Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia directa de los mismos territorios, tarificado por la partida mil trescientas ochenta y una de los vigentes Aranceles de Aduanas, satisfará, a su importación en la Península e islas Baleares, los derechos de trescientas quince pesetas oro por cien kilogramos, hasta un cupo de ocho mil toneladas para el año agrícola, debiendo satisfacer el exceso sobre el indicado cupo los derechos fijados para el café de otras procedencias, tarificado en la partida mil trescientos ochenta y dos de los mismos Aranceles.

El Gobierno, si circunstancias especiales lo aconsejaran, podrá variar estos cupos, previo informe de los Ministerios de Comercio y de Hacienda y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

**Artículo séptimo.**—El Gobernador general de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias le comunique el Ministerio de Comercio:

**Artículo octavo.**—Queda facultado el Gobernador general de la Colonia para autorizar gastos cuya cuantía no exceda de un millón de pesetas.

Se le autoriza para aprobar y adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta una suma equivalente al doble de los créditos presupuestados, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres pueda exceder de los créditos fijados para el mismo.

**Artículo noveno.**—Se prohíbe a los Consejos de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto ni arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial en concepto de participación en las cuotas que se recauden por los impuestos sobre la riqueza urbana, productos del trabajo personal (cuota mínima) y beneficios de empresas (cuotas de patentes), la cantidad que les corresponda de la consignación figurada en la Sección doce, artículo once, proporcional al importe de los padrones y matrículas respectivas.

**Artículo décimo.**—En la gratificación de jefatura o destino, respectivamente, que se fija en el Presupuesto de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Colonial, se considerarán incluidos todos los empleos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el artículo cuarto de la Sección doce del citado Presupuesto.

Dichas gratificaciones las percibirán integras los funcionarios respectivos mientras se hallen en la Colonia desempeñando el cargo de que sean titulares. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo diecisésis del Estatuto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se encuentren en uso de licencia, dejarán de percibir, con imputación a las expresadas gratificaciones de jefatura o destino, según los casos, y en tanto en cuanto pueda imputárseles, una cantidad equivalente al importe del veinte por ciento del sueldo personal de las plazas de sus cargos titulares, cantidad que corresponderá a los funcionarios que les sustituyan accidentalmente en sus cargos coloniales.

**Artículo undécimo.**—Será de la competencia exclusiva de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), previa audiencia del Gobernador general, la función de conferir todos los destinos en la Administración Pública colonial al personal procedente de Cuerpos o Carreras de la Península que pase a prestar sus servicios a los Territorios de Guinea.

**Artículo duodécimo.**—De conformidad con lo preceptuado en el artículo catorce de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el presente Presupuesto podrá ser prorrogado siempre que las variaciones que sea preciso introducir en él no excedan de la quinta parte de su importe, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

# ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1953

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos	Por artículos	Por capítulos
				Pesetas	Pesetas	Pesetas
2.º	1.º		MATERIAL <i>De oficina, no inventariable</i>			
	1.º	2.º	Justicia ..... Culto .....	27.450 37.700		
	2.º		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		65.150	
	1.º	2.º	Justicia ..... Registro Territorial .....	2.000 5.000		
	3.º		Combustible, conservación y reparación de automóviles		7.000	
		Único	Justicia .....	12.500		
3.º			GASTOS DIVERSOS			84.650
	1.º		Auxilios, subvenciones y subsidios			
	1.º	2.º	Justicia ..... Clero .....	106.000 11.000		
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA .....		117.000	117.000
			SECCIÓN TERCERA			
			Guardia Colonial y Administraciones Territoriales			
1.º			PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		Único	Guardia Colonial .....	4.010.130		
	2.º		Otras remuneraciones			
		Único	Guardia Colonial .....	3.554.530		
			MATERIAL			7.564.660
	1.º		<i>De oficina no inventariable</i>			
	1.º	2.º	Guardia Colonial ..... Administraciones Territoriales .....	50.125 46.250		
	2.º		Combustible, conservación y reparación de automóviles		105.375	
	1.º	2.º	Guardia Colonial ..... Administraciones Territoriales .....	48.500 104.250		
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA .....		147.750	253.125
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		<i>De carácter general</i>			
	1.º	2.º	Guardia Colonial ..... Administraciones Territoriales .....	16.000 15.000		
	2.º		Adquisiciones		31.000	
	1.º	2.º	Guardia Colonial ..... Administraciones Territoriales .....	391.500 26.000		
	3.º		Obras de conservación		417.500	
		Único	Guardia Colonial .....	50.000		
			TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA .....		50.000	498.500
			SECCIÓN CUARTA			8.316.285
1.º			Servicios Marítimos			
	1.º		PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	522.900		
	2.º		Otras remuneraciones			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	445.900		
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA .....		445.900	968.800

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2.º			MATERIAL			
	1.º		De oficina no inventariable			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	16.250	16.250	
	2.º		Imprestiones, encuadernaciones y publicaciones			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	6.000	6.000	
	3.º		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	37.500	37.500	
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		De carácter general			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	1.500	1.500	
	2.º		Adquisiciones			
		Único	Guardia Marítima Colonial .....	44.000	44.000	
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA .....			
						1.074.050
			SECCION QUINTA			
			Servicios aéreos			
			PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		Único	Servicio aéreo .....	770.400	770.400	
	2.º		Otras remuneraciones			
		Único	Servicio aéreo .....	632.200	632.200	
2.º			MATERIAL			
	1.º		De oficina, no inventariable			
		Único	Servicio aéreo .....	10.000	10.000	
	2.º		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
		Único	Servicio aéreo .....	6.000	6.000	
	3.º		Combustible, conservación y reparación de automóviles			
		Único	Servicio aéreo .....	37.000	37.000	
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		De carácter general			
		Único	Servicio aéreo .....	10.000	10.000	
	2.º		Adquisiciones			
		Único	Servicio aéreo .....	34.050	34.050	
	3.º		Obras de conservación			
		Único	Servicio aéreo .....	67.500	67.500	
			TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA .....			
						1.567.150
			SECCION SEXTA			
			Enseñanza			
			PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
		Único	Enseñanza oficial .....	1.403.500	1.403.500	
	2.º		Otras remuneraciones			
		1.º	Enseñanza oficial .....	1.636.500		
		2.º	Enseñanza no oficial .....	166.000		
						1.802.500
						3.206.000

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	<b>MATERIAL</b>			
		2. <sup>a</sup>	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		2. <sup>a</sup>	Enseñanza oficial .....	142.100		
		2. <sup>a</sup>	Enseñanza no oficial .....	21.200		
	2. <sup>a</sup>	Único	<i>Material inventariable de oficinas y escuelas</i>			
		3. <sup>a</sup>	Enseñanza oficial .....	140.000		
		3. <sup>a</sup>	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		4. <sup>a</sup>	Enseñanza oficial .....	4.500		
		4. <sup>a</sup>	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Único	Enseñanza oficial .....	15.000		
3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>		<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
		2. <sup>a</sup>	<i>De carácter general</i>			
		Único	Enseñanza oficial .....	5.000		
		1. <sup>a</sup>	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
		2. <sup>a</sup>	Enseñanza oficial .....	389.000		
		2. <sup>a</sup>	Enseñanza no oficial .....	85.294		
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA .....</b>	474.294		
						4.008.094
			<b>SECCION SEPTIMA</b>			
			<b>Servicio Sanitario Colonial</b>			
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>		<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
	2. <sup>a</sup>	Único	Servicio Sanitario Colonial .....	3.787.000		
			<i>Otras remuneraciones</i>			
	2. <sup>a</sup>	Único	Servicio Sanitario Colonial .....	1.801.250		
2. <sup>a</sup>			<b>MATERIAL</b>			
	1. <sup>a</sup>	Único	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	250.000		
	2. <sup>a</sup>	Único	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	75.000		
	3. <sup>a</sup>	Único	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	107.500		
3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>		<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
		2. <sup>a</sup>	<i>De carácter general</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	105.000		
	2. <sup>a</sup>	Único	<i>Adquisiciones</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	5.073.800		
	3. <sup>a</sup>	Único	<i>Hospitalidades</i>			
		Único	Servicio Sanitario Colonial .....	1.750.000		
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN SÉPTIMA .....</b>	1.750.000		
						6.928.800
						12.949.550
			<b>SECCION OCTAVA</b>			
			<b>Correos</b>			
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	Único	<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
	2. <sup>a</sup>	Único	Correos .....	350.100		
			<i>Otras remuneraciones</i>			
	2. <sup>a</sup>	Único	Correos .....	316.900		
						316.900
						667.000

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos — Pesetas —	Por artículos — Pesetas —	Por capítulos — Pesetas —
2.º			MATERIAL			
	1.º	Único	De oficina, no inventariable			
			Correos .....	38.000	38.000	
	2.º	Único	De oficina, inventariable			
			Correos .....	3.000	3.000	
	3.º	Único	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
			Correos .....	7.500	7.500	
	4.º	Único	Combustible, conservación y reparación de automóviles			
			Correos .....	7.500	7.500	
			TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA .....	»	»	56.000
			SECCION NOVENA			723.000
			Obras Públicas. Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias			
	1.º		PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
	1.º	1.º	Obras Públicas .....	603.300		
	2.º	2.º	Construcciones Urbanas .....	396.900		
	3.º	3.º	Inspección de Industrias .....	246.900		
	2.º		Otras remuneraciones			
	1.º	1.º	Obras Públicas .....	117.900		
	2.º	2.º	Construcciones Urbanas .....	67.200		
	3.º	3.º	Inspección de Industrias .....	47.700		
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA .....	232.800		1.479.900
2.º			MATERIAL			
	1.º		De oficina, no inventariable			
	1.º	1.º	Obras Públicas .....	20.000		
	2.º	2.º	Construcciones Urbanas .....	10.000		
	3.º	3.º	Inspección de Industrias .....	20.000		
	2.º		Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
	1.º	1.º	Construcciones Urbanas .....	3.000		
	2.º	2.º	Inspección de Industrias .....	3.000		
	3.º		Entretenimiento y conservación de vehículos			
	1.º	1.º	Construcciones Urbanas .....	12.000		
	2.º	2.º	Inspección de Industrias .....	12.000		
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA .....	24.000		80.000
3.º			GASTOS DIVERSOS			
	1.º		Adquisiciones			
	1.º	1.º	Construcciones Urbanas .....	20.000		
	2.º	2.º	Inspección de Industrias .....	10.000		
	2.º		Obras y construcciones públicas			
	1.º	1.º	Obras Públicas .....	11.500.000		
	2.º	2.º	Construcciones Urbanas .....	3.100.000		
	3.º		Conservación ordinaria de carreteras, campos de aviación, obras y edificaciones públicas			
	1.º	1.º	Obras Públicas .....	950.000		
	2.º	2.º	Construcciones Urbanas .....	350.000		
			TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA .....	1.300.000		15.930.000
			SECCION DECIMA			17.489.900
			Colonización			
	1.º		PERSONAL			
	1.º		Sueldos			
	1.º	1.º	Dirección de Colonización .....	60.000		
	2.º	2.º	Sección Agronómica .....	1.102.200		
	3.º	3.º	Sección Forestal .....	337.200		
	4.º	4.º	Sección Topográfica .....	166.900		
			TOTAL DE LA SECCIÓN DECIMA .....	1.656.300		

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
1. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>		<i>Otras remuneraciones</i>			
		1. <sup>o</sup>	Dirección de Colonización .....	12.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	33.600		
		3. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	92.600		
		4. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	33.700		
					473.900	
						2.130.200
2. <sup>o</sup>			<b>MATERIAL</b>			
	1. <sup>o</sup>		<i>De oficina, no inventariable</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	65.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	30.000		
		3. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	12.000		
					107.000	
	2. <sup>o</sup>		<i>De oficina, inventariable</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	75.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	18.000		
		3. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	25.000		
					118.000	
	3. <sup>o</sup>		<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	10.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	3.000		
		3. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	5.000		
					18.000	
	4. <sup>o</sup>		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	42.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	30.000		
		3. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	6.000		
					78.000	
	3. <sup>o</sup>		<b>GASTOS DIVERSOS</b>			
	1. <sup>o</sup>		<i>De carácter general</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	1.395.560		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	48.000		
		3. <sup>o</sup>	Sección Topográfica .....	100.000		
					1.543.560	
	2. <sup>o</sup>		<i>Adquisiciones</i>			
		Unico	Sección Agronómica .....	150.000		
	3. <sup>o</sup>		<i>Construcciones</i>			
		1. <sup>o</sup>	Sección Agronómica .....	200.000		
		2. <sup>o</sup>	Sección Forestal .....	18.000		
					218.000	
			<b>TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA .....</b>			
						1.911.560
						4.862.760
			<b>SECCION UNDECIMA</b>			
			<b>Hacienda</b>			
			<b>PERSONAL</b>			
			<i>Sueldos</i>			
	1. <sup>o</sup>	Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas .....	967.500		
					967.500	
	2. <sup>o</sup>	Unico	<i>Otras remuneraciones</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda, Subdelegación y Administraciones Subalternas de Hacienda y Aduanas .....	327.500		
					327.500	
			<b>MATERIAL</b>			
	1. <sup>o</sup>	Unico	<i>De oficina, no inventariable</i>			
		Unico	Delegación de Hacienda .....	82.000		
					82.000	
	2. <sup>o</sup>	Unico	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
		Unico	Servicio de Hacienda .....	201.000		
					201.000	
	3. <sup>o</sup>		<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>			
		Unico	Servicio de Hacienda .....	10.500		
					10.500	
						298.500

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas'	Por capítulos Pesetas
3.º	1.º	Único	GASTOS DIVERSOS <i>De carácter general</i> Servicio de Hacienda .....	90.000	90.000	90.000
			TOTAL DE LA SECCIÓN UNDÉCIMA .....	»	»	1.678.500
			SECCION DUODECIMA <i>Gastos diversos</i> <i>Asignaciones varias</i>			
Único	1.º		Pasajes, fletes, etc .....	2.250.000		
	2.º		Dictas .....	250.000		
	3.º		Estudios científicos y de propaganda .....	250.000		
	4.º		Inquienos, trienios, cruces y ascensos, etc. ....	2.125.000		
	5.º		«Boletín Oficial» .....	100.000		
	6.º		Visitas oficiales .....	75.000		
	7.º		Imprevistos .....	500.000		
	8.º		Mobiliario y vehículos .....	500.000		
	9.º		Subvenciones .....	1.685.000		
	10.		Servicios intercoloniales .....	91.000		
	11.		Participaciones de los Consejos de Vecinos .....	1.600.000		
	12.		Obligaciones años anteriores .....	250.000		
	13.		Pagos varios .....	200.000		
	14.		Plus de carestía de vida .....	1.750.000		
	15.		Alquileres .....	150.000		
	16.		Ayuda y gastos Montepío Funcionarios .....	250.000		
	17.		Delegación Peninsular del Café, Comité Sindical del Cacao y otros Organismos .....	160.000		
	18.		Para atenciones de Beneficencia .....	360.000		
	19.		Para gastos levantamiento del mapa y de un plano forestal y explotación del mismo .....	850.000		
	20.		Paga extraordinaria .....	835.000		
			TOTAL DE LA SECCIÓN DUODECIMA .....	»	»	14.231.000

## R E S U M E N

Pesetas

SECCION PRIMERA.—Gobierno General .....	6.455.200
SECCION SEGUNDA.—Justicia y Culto .....	1.081.050
SECCION TERCERA.—Guardia Colonial y Administraciones Territoriales .....	8.316.285
SECCION CUARTA.—Servicios marítimos .....	1.074.050
SECCION QUINTA.—Servicios aéreos .....	1.567.150
SECCION SEXTA.—Enseñanza .....	4.008.094
SECCION SEPTIMA.—Servicio Sanitario Colonial .....	12.949.550
SECCION OCTAVA.—Correos .....	723.000
SECCION NOVENA.—Obras públicas, Construcciones urbanas e Inspección de Industrias .....	17.489.900
SECCION DECIMA.—Colonización .....	4.362.760
SECCION UNDECIMA.—Hacienda .....	1.678.500
SECCION DUODECIMA.—Gastos diversos .....	14.231.000
Total del Presupuesto de Gastos .....	73.936.539

# ESTADO LETRA B

## Presupuesto de ingresos de la Guinea Española para el ejercicio de 1953

Capítulo	Artículo	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		
					Por secciones Pesetas
			Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas	
<b>SECCION PRIMERA</b>					
		<b>Impuestos directos</b>			
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	IMPUESTOS SOBRE LA RIQUEZA RÚSTICA			
	2. <sup>o</sup>	Cuota fija .....	1.500.000		
		Idem complementaria .....	24.000.000	25.500.000	
2. <sup>o</sup>	Unico	Impuesto sobre la riqueza urbana .....	1.500.000	1.500.000	
3. <sup>o</sup>	Unico	Idem sobre productos del trabajo personal .....	6.850.000	6.850.000	
4. <sup>o</sup>	Unico	Idem sobre rendimientos del patrimonio mobiliario .....	1.500.000	1.500.000	
5. <sup>o</sup>	Unico	Idem sobre beneficios de Empresas .....	13.500.000	18.500.000	
		<b>TOTAL SECCIÓN PRIMERA .....</b>			48.850.000
<b>SECCION SEGUNDA</b>					
		<b>Impuestos indirectos</b>			
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	RENTA DE ADUANAS			
	2. <sup>o</sup>	Importación .....	3.750.000		
	3. <sup>o</sup>	Exportación .....	5.250.000	9.001.000	
		Derechos menores .....	1.000	4.000.000	
2. <sup>o</sup>	Unico	Impuesto de consumos .....	4.000.000	2.500.000	
3. <sup>o</sup>	Unico	Idem del Timbre .....	2.500.000	750.000	
4. <sup>o</sup>	Unico	Idem sobre valores mobiliarios .....	750.000		
5. <sup>o</sup>	Unico	Idem de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, sobre el caudal relicito y sobre los bienes de las per- sonas jurídicas .....	1.600.000	1.600.000	
		<b>TOTAL SECCIÓN SEGUNDA .....</b>			17.851.000
<b>SECCION TERCERA</b>					
		<b>Servicios especiales prestados por la Administración</b>			
1. <sup>o</sup>	Unico	«Boletín Oficial» de la Colonia .....	20.000	20.000	
2. <sup>o</sup>	Unico	Venta de medicamentos en los hospitales de la Admi- nistración .....	60.000	60.000	
3. <sup>o</sup>	Unico	Estancias de enfermos no pobres .....	450.000	450.000	
4. <sup>o</sup>	Unico	Producto de los aeropuertos .....	100.000	100.000	
		<b>TOTAL SECCIÓN TERCERA .....</b>			630.000
<b>SECCION CUARTA</b>					
		<b>Propiedades y derechos del Estado</b>			
		PRODUCTOS DE PROPIEDADES Y DERECHOS			
Unico	1. <sup>o</sup>	En venta .....	100.000	100.000	
	2. <sup>o</sup>	En renta .....	150.000	150.000	
	3. <sup>o</sup>	Canon de concesiones .....	200.000	200.000	
		<b>TOTAL SECCIÓN CUARTA .....</b>			450.000
<b>SECCION QUINTA</b>					
		<b>Recursos varios</b>			
Unico	1. <sup>o</sup>	Derechos obvencionales .....	50.000	50.000	
	2. <sup>o</sup>	Reintegros de Ejercicios cerrados .....	10.000	10.000	
	3. <sup>o</sup>	Producto del recargo sobre premios .....	40.000	40.000	
	4. <sup>o</sup>	Alcances .....	1.000	1.000	
	5. <sup>o</sup>	Recursos eventuales .....	162.339	162.339	
	6. <sup>o</sup>	Intereses de valores .....	1.792.200	1.792.200	
	7. <sup>o</sup>	Fondos recaudados para atenciones benéficas .....	100.000	100.000	
	8. <sup>o</sup>	A recaudar por servicios prestados por la Administración.	4.000.000	4.000.000	
		<b>TOTAL SECCIÓN QUINTA .....</b>			6.155.589

## RESUMEN

	Pesetas
SECCION PRIMERA.—Impuestos directos	48.850.000
SECCION SEGUNDA.—Impuestos indirectos	17.851.000
SECCION TERCERA.—Servicios especiales prestados por la Administración	630.000
SECCION CUARTA.—Propiedades y derechos del Estado	450.000
SECCION QUINTA.—Recursos varios	6.155.539
<b>Total del Presupuesto de Ingresos</b>	<b>73.936.539</b>

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 326.624,26 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer plus de carestía de vida y aumentos por años de servicios devengados en 1951, al personal asalariado de los Talleres de Comunicaciones de Madrid.**

El cumplimiento de diversas disposiciones de carácter laboral en cuanto afectaban al personal asalariado de los Talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones, originó en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno una insuficiencia del crédito destinado al pago de jornales y demás devengos del mismo, que dio lugar a la tramitación del expediente preciso para suplementarle, en el que recayeron los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, pero que no alcanzó el fin adecuado por falta material de tiempo.

Se ha producido con ello una situación deudora del Estado que por su indiscutible origen legal y por la modesta condición de los acreedores, debe ser remediada con urgencia mediante la habilitación de un crédito extraordinario aplicado al Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de trescientas veintiséis mil seiscientas veinticuatro pesetas con veintiseis céntimos a un concepto adicional que figurará en la Sección sexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», con destino a satisfacer al personal asalariado de los Talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, encuadrado en la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, atrasos correspondientes al pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 196.245,59 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer al personal de los Cuerpos Técnico-administrativo, Administrativo de Intérpretes Informadores y Auxiliares de ambos, la gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, devengada en 1951.**

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno se otorgó una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo, Administrativo de Intérpretes Informadores y Auxiliares de ambos, dependientes de la Dirección General del Turismo, gratificación que, por lo que se refiere al periodo de tiempo del ejercicio próximo pasado en que su devengo estuvo en vigor, no ha podido hacerse efectiva por falta de adecuado crédito presupuestario, cuya habilitación ordenó el artículo tercero de la disposición primeramente citada.

Para obtener las oportunas disponibilidades se ha instruido un expediente de concesión de recursos, en el que han emitido sus favorables informes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y seis mil doscientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta y nueve céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo «Otras remuneraciones»; grupo sexto «Dirección General del Turismo», con destino a satisfacer a los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo, Administrativo de Intérpretes Informadores y Auxiliares de ambos la gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, concedida por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y devengada durante dicho año.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a remunerar los trabajos de liquidación de las declaraciones sobre rentas de fincas urbanas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes.**

El Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso la presentación por los propietarios de fincas urbanas situadas en capitales de provincia o poblaciones de más de veinte mil habitantes, de declaraciones de valor de los inmuebles ocupados por sus dueños y de solares arrendados o no, autorizaba al Ministerio de Hacienda para extender la aplicación de sus preceptos a los municipios de inferior número de población cuando lo considere oportuno.

En uso de esta autorización se ha dictado la Orden de seis de febrero próximo pasado, que ha dado origen a la presentación de un número tan elevado de declaraciones, que para su liquidación resulta preciso establecer un sistema de destajos, cuya efectividad requiere se habiliten recursos de carácter extraordinario.

Y como la concesión de éstos ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que antes o simultáneamente se autorice la creación del servicio en la forma propuesta, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalida la Orden del Ministerio de Hacienda de seis de febrero del año en curso que extendió las prescripciones del Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a las poblaciones que no son capitales de provincia ni excedan de veinte mil habitantes, así como el sistema de destajos establecidos por el propio Departamento para la liquidación de las declaraciones presentadas en su cumplimiento.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», con destino a remunerar los trabajos de liquidación de las declaraciones presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que se convalida en el artículo anterior de esta misma Ley, con relación a las fincas ocupadas por sus propietarios en poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan población superior a veinte mil habitantes, y de las arrendadas, sustraídas total o parcialmente a la tributación.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.662.476,76 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, como subvención a la Canalización del Manzanares, para hacer frente a las cargas financieras de sus empréstitos del año 1951.**

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que convirtió en directa la garantía subsidiaria del Estado que hasta entonces tenían las cargas financieras de las obligaciones emitidas por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, dispuso también la habilitación de un crédito extraordinario para el pago de la anualidad de intereses y amortización de dicho ejercicio económico.

Para su cumplimiento se instruyó un expediente en el que recayeron los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los oportunos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones seiscientas sesenta y dos mil cuatrocientas setenta y seis pesetas con setenta y seis céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo diez, «Obras y servicios hidráulicos», en concepto de subvención a la Canalización del Manzanares, como garantía de interés y amortización del año mil novecientos cincuenta y uno de las obligaciones emitidas por la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y en la Ley de diecisiete de julio de este último año.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 47.234.239,78 pesetas a «Deuda Pública», con destino a satisfacer los intereses devengados durante 1951 y 1952 por cuenta de los créditos parciales concedidos con cargo al de 62.500.000 dólares otorgado a España por los Estados Unidos de Norteamérica.**

Por Decreto-ley de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se autorizó al Gobierno para garantizar al Export Import Bank, de Washington, el crédito autorizado en favor de España por la Ley de Presupuestos de los Estados Unidos de América correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, así como para la celebración de los actos y operaciones inherentes al crédito y al reembolso del capital y pago de los intereses correspondientes.

El uso de estas autorizaciones origina la contracción por el Estado de unos derechos y obligaciones provenientes de los préstamos concedidos a determinadas Entidades u Organismos, que requieren, para la efectividad de las segundas, la habilitación de unos recursos de carácter extraordinario, toda vez que la época en que se han producido ha impedido incluir las dotaciones apropiadas para ello en los Presupuestos en vigor.

Y habiéndose instruido, a dichos fines, un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y siete millones doscientas treinta y cuatro mil doscientas treinta y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte segunda, «Deuda del Tesoro»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses», grupo adicional, de cuya suma se destinarán cuatro millones trescientas ochenta y cuatro mil ciento once pesetas con setenta y ocho céntimos a satisfacer los intereses devengados durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno por cuenta de los créditos parciales concedidos a determinadas Entidades u Organismos, con cargo al global de sesenta y dos millones quinientos mil dólares otorgado a

España por los Estados Unidos de Norteamérica, y el resto de cuarenta y dos millones ochocientas cincuenta mil ciento veintiocho pesetas, a hacer frente a las mismas atenciones que se presenten durante el año actual.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.690.000 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno», como subvención extraordinaria al Presupuesto de los Territorios del África Occidental Española, con destino a la adquisición de material de transporte para las fuerzas de Policía de dichos Territorios.**

Los problemas que actualmente presenta el transporte de las fuerzas encargadas de la vigilancia y control del extenso territorio sahárico, hoy a cargo de grupos nómadas, aconsejan la adquisición de elementos de transporte adecuados al terreno del desierto que permitan alcanzar la debida eficacia y rendimiento de aquellos servicios.

La ejecución de este plan exige la correspondiente realización de gastos, que no pueden ser sufragados por los Presupuestos de aquellos Territorios si antes no se les dota de recursos mediante la concesión de una subvención extraordinaria con cargo a los generales del Estado.

Y como el otorgamiento de ésta ha sido informada favorablemente por la Intervención General, oido el Consejo de Estado; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de tres millones seiscientas noventa mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décimoséptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», concepto adicional «Subvención extraordinaria al Presupuesto de los Territorios del África Occidental Española con destino a la adquisición de treinta y cinco «jeeps», conforme a propuesta formulada por el Gobierno de los Territorios, para dotar de los medios adecuados de transporte a las fuerzas de policía de los mismos».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 102.426,59 pesetas a «Gastos de la Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial del año 1950.**

Por haber resultado insuficiente el crédito que en el presupuesto de mil novecientos cincuenta estuvo afecto al pago del premio de formación de documentos cobratorios a favor de los Secretarios de Ayuntamientos no capitales de provincia, quedaron sin satisfacer los derechos que en tal concepto y año devengaron los de la provincia de Zaragoza, descubierto que debe ser liquidado cuanto antes en beneficio de aquellos funcionarios y en razón a que su existencia viene originada, por haber obtenido el Estado mayor rendimiento de la Contribución Territorial que el que sirvió de base para fijar la cuantía de la dotación crediticia.

En el expediente, al efecto instruido, constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento del crédito extraordinario correspondiente, aunque condicionado el segundo a la anterior o simultánea convalidación de las obligaciones que han de satisfacerse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en el año mil novecientos cincuenta, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, por un importe de ciento dos mil cuatrocientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos, con exceso sobre el respectivo crédito presupuestado para atender a premios de confección de documentos cobratorios de la Contribución Territorial.

**Artículo segundo.**—Se concede, para satisfacer las mencionadas obligaciones, un crédito extraordinario de la señalada cantidad de ciento dos mil cuatrocientas veintiséis pesetas con cincuenta y nueve céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo séptimo, «Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial», con destino a satisfacer a los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia de Zaragoza el premio de formación de documentos cobratorios de la Contribución Territorial correspondiente al año mil novecientos cincuenta, conforme a la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 206.838.643,61 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán» obras ejecutadas durante el ejercicio de 1951 y pendientes de pago por insuficiencia de las consignaciones presupuestadas.**

Al terminarse el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno quedaron sin satisfacer a la Empresa Nacional «Bazán», de construcciones marítimas, diversas certificaciones de obras y revisiones de precios, realizadas durante el año, para las que no existía crédito disponible por estar gastados o comprometidos en su totalidad los asignados en el presupuesto del Ministerio de Marina a las referidas atenciones.

Tuvo su origen la insuficiencia en la necesidad de no paralizar los trabajos, para evitar despídos de personal, y en el encarecimiento de los materiales y mano de obra, ya acusados en años anteriores, y que en el de mil

novecientos cincuenta y uno obligaron a efectuar cuantiosas revisiones de precios por obras ejecutadas a tanto alzado en el ejercicio precedente.

Para poner remedio a esta situación, se ha instruido un expediente de habilitación de crédito extraordinario, en el que consta el informe de la Intervención General, favorable a su otorgamiento, siempre que con anterioridad o simultáneamente se convaliden las Obligaciones indotadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se reconocen como Obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por un importe de doscientos seis millones ochocientas treinta y ocho mil seiscientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestadas, con relación a obras ejecutadas por la Empresa Nacional «Bazán».

**Artículo segundo.**—Se concede, para atender al pago de las Obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el mencionado importe de doscientos seis millones ochocientas treinta y ocho mil seiscientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y un céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones navales».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.784.500 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer intereses y amortización del año 1951 por Obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos**

En uso de diversas autorizaciones, concedidas todas ellas mediante las correspondientes Leyes, son varias las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos que, durante los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno emitieron obligaciones, cuyas cargas financieras corren a cargo del Estado, y que éste no ha podido satisfacer, en cuanto a mil novecientos cincuenta y uno se refiere, porque, siendo el Presupuesto de este año prórroga o prolongación del de mil novecientos cincuenta, no existió medio hábil de introducir en el mismo el oportuno aumento de dotación.

Tal circunstancia ha originado la existencia de unos descubiertos a cargo del Ministerio de Obras Públicas, que procede sean liquidados cuanto antes, en atención, sobre todo, a su propia naturaleza.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del crédito extraordinario que para su liquidación se requiere, siempre que antes o simultáneamente se convaliden las respectivas obligaciones, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de intereses y amortización de obligaciones emitidas por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, en exceso sobre la respectiva consignación presupuestada.

**Artículo segundo.**—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de nueve millones setecientas ochenta y cuatro mil quinientas pesetas aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo once «Puertos».

**Artículo tercero.**—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 292.536.900 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer el importe de 541.735 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España.**

El Decreto-ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir, en nombre del Estado, quinientas cuarenta y un mil setecientas treinta y cinco acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, correspondientes a la emisión de un millón doscientas mil acciones ordinarias, acordadas emitir por el Consejo de Administración de dicha Empresa, de conformidad con las facultades que le confieren sus Estatutos sociales y previas las autorizaciones exigidas por la Ley.

Como la utilización de aquella facultad implica la necesidad de llevar a efecto unos pagos para los que no existe dotación adecuada en el Presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario.

Y habiendo recaído en el mismo los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de doscientos noventa y dos millones quinientas treinta y seis mil novecientas pesetas, aplicado a un grupo adicional que se consignará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales: «Ministerio de Hacienda», capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», con destino a satisfacer el importe de quinientas cuarenta y un mil setecientas treinta y cinco acciones suscritas por el Estado en el aumento de capital acordado por la Compañía Telefónica Nacional de España en catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 166.261,32 pesetas al Ministerio de Hacienda, para su abono a los herederos de don Mariano Sanchez Ausó, en cumplimiento de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Alicante**

Por sentencia firme del Juzgado número dos de Alicante, fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se declaró la nulidad de un contrato de compra-venta de la fábrica de conservas, sita en aquella ciudad y conocida por «Las Palmas» que había sido vendida por sus dueños al Sindicato Único del Ramo de la Alimentación afecto a la C. N. T. durante la dominación marxista, y por auto del mismo Juzgado, del día cuatro de mayo siguiente, se fijo la cantidad que el Estado debía satisfacer a la propiedad como valor industrial de ciertos viveres existentes en la fábrica, de los que se incautó la Intendencia Militar y de los alquilares correspondientes al tiempo en que el edificio estuvo en poder de la Delegación Nacional de Sindicatos.

De estas sumas ya han sido abonadas a la propiedad las debidas por la Intendencia Militar; mas no habiéndose entregado aún el resto se hace preciso habilitar recursos con que satisfacerle, sin perjuicio de exigir su reembolso al Estado, por parte del verdadero deudor.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ciento sesenta y seis mil doscientas sesenta y una pesetas con treinta y dos céntimos, a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo octavo, «Gastos reembolsables», destinado a satisfacer a los herederos de don Mariano Sánchez Ausó, en cumplimiento de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Alicante, sobre nulidad de venta verificada en época roja de la fábrica de conservas «Las Palmas», sita en la expresada capital, cuya suma será reintegrada al Tesoro por la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme al auto firme de la citada sentencia.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.109.229,08 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia, de los años 1950 y 1951, al personal de dicho Departamento que presta sus servicios en Canarias y Norte de África.**

Al liquidarse los Presupuestos correspondientes a los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno y por agotamiento prematuro de las respectivas consignaciones quedaron sin satisfacer a diversos funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional, destinados en las Islas Canarias y en el Norte de África, las indemnizaciones de residencia que devengaron en los últimos meses de dichos años.

Y como esta situación debe ser remediada con urgencia para que no continúen insatisfacciones tan legítimas y preferentes atenciones, se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario, en el que han recaído los preceptivos informes favorables de la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones ciento nueve mil doscientas veintinueve pesetas con ocho céntimos a un subconcepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo primero «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones generales»; concepto vigésimo cuarto, «Servicios varios», con destino al pago de asignaciones de residencia devengadas y no percibidas por personal procedente del Departamento, que prestó sus servicios en Canarias y Norte de África durante los ejercicios de mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer los gastos que origine la conmemoración del 75 aniversario de la fundación de la Real Sociedad Geográfica.**

Por Decreto de once de julio del presente año se ha otorgado carácter oficial a la conmemoración del LXXV aniversario de la fundación de la Real Sociedad Geográfica de Madrid, disponiéndose en el mismo que, a más de los actos de la conmemoración, se celebraría una Exposición de Cartografía Medieval Española con los mapas, documentos y colaboraciones que en el mismo se preveía.

Como la realización de estos actos requiere gastos para cuyo abono no se dispone de crédito adecuado en el presupuesto en vigor, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios en el que ha recaído informe de la Intervención General favorable al otorgamiento de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministe-

riales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que se originen con motivo de la celebración del LXXV aniversario de la fundación de la Real Sociedad Geográfica, autorizada por Decreto de once de julio del corriente año.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.532.501,52 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para satisfacer atenciones de programación de las emisoras de Radio Nacional de España de los ejercicios de 1947, 1950 y 1951.**

Las necesidades de los servicios de programación de Radio Nacional de España en los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y siete, mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno excedieron sensiblemente de los créditos presupuestados que les estaban asignados, dando lugar a la existencia de unas obligaciones impagadas cuya liquidación ahora exige el otorgamiento de un crédito extraordinario.

En el expediente al efecto instruido consta el informe de la Intervención General favorable a su concesión, siempre que antes o simultáneamente se legalice la contracción de las obligaciones que se trata de satisfacer.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Información y Turismo o Subsecretaría de Educación Popular, con exceso sobre los respectivos créditos presupuestados, hasta un importe total de un millón quinientas treinta y dos mil quinientas una pesetas con cincuenta y dos céntimos en los pasados ejercicios de mil novecientos cuarenta y siete, mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, con motivo de atenciones de programación de Radio Nacional de España.

**Artículo segundo.**—Se concede, para liquidar las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, un crédito extraordinario de la mencionada suma de un millón quinientas treinta y dos mil quinientas una pesetas con cincuenta y dos céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección democrática de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Radiodifusión».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 568.291,01 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer adquisiciones necesarias para la formación del Mapa Magnético Nacional.**

La Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno concedió un crédito extraordinario con destino a satisfacer las adquisiciones del material meteorológico que se estimaba preciso para el levantamiento del Mapa Magnético Nacional, calculando su cuantía, por tratarse de efectos que se habían de adquirir en el extranjero, al cambio oficial correspondiente.

Mas, como la correspondiente licencia de importación ha de satisfacerse al Instituto Español de Moneda Extranjera, al cambio de bolsa libre, se hace precisa otra nueva habilitación de recursos extraordinarios, que permita liquidar aquella operación dentro del actual ejercicio.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por la Presidencia del Gobierno en el ejercicio último por un importe de quinientas sesenta y ocho mil doscientas noventa y una pesetas con un céntimo con exceso sobre el respectivo crédito en la adquisición de determinado material preciso para la formación del Mapa Magnético Nacional.

**Artículo segundo.**—Se concede un crédito extraordinario de quinientas sesenta y ocho mil doscientas noventa y una pesetas con un céntimo, a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral», con destino a completar el coste de adquisición de los aparatos precisos para la formación del Mapa Magnético Nacional.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.066.584,04 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para cubrir el déficit que se produjo en el ejercicio de 1950 en la explotación de Ferrocarriles por el Estado.**

El déficit resultante en la explotación de los Ferrocarriles por el Estado durante el año 1950 ha resultado muy superior al importe del crédito que, en previsión de que se produjera, figuraba consignado en el Presupuesto de la Sección afecta al Ministerio de Obras Públicas del mismo ejercicio económico.

En esta situación se hace preciso habilitar un crédito extraordinario expresamente destinado a su compensación, crédito cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General.

Y en su virtud, oido el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones sesenta y seis mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos, a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles», destinado a cubrir el exceso de déficit que en el año mil novecientos cincuenta ha presentado la explotación de los Ferrocarriles por el Estado, de cuyo importe se satisfará en formalización, para su ingreso simultáneo en el Tesoro, la cantidad precisa para cancelar los débitos que con el mismo pueda tener por recaudación de impuestos, y el resto, en su caso, en metálico.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 27.250.000, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer, durante el ejercicio en curso, la parte de la anualidad corriente del Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz.**

Por Ley de siete de abril del año en curso ha sido aprobado un Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz, a ejecutar en catorce años, y para cuya realización se fijan determinadas dotaciones presupuestarias, que, en lo referente al Ejercicio económico actual, comprende, entre otras, las de veintidós millones doscientas cincuenta mil pesetas para obras de pantanos, presas, canales y acequias principales, y de cinco millones para terminación del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena y acondicionamiento del de Zafra a Huelva.

Y como en la misma Ley antes citada se prevé la necesidad de que los créditos correspondientes a esta anualidad primera se arbitren con carácter extraordinario, se ha instruido el expediente al efecto preciso en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de veintisiete millones doscientas cincuenta mil pesetas, a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», con el siguiente detalle: Al grupo sexto, «Obras hidráulicas», veintidós millones doscientas cincuenta mil pesetas, y al noveno, «Ferrocarriles», cinco millones de pesetas, con destino, ambos, a satisfacer las obligaciones del presente ejercicio derivadas del cumplimiento de la Ley de 7 de abril del corriente año que aprobó el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Badajoz.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 19.135.300 pesetas, a «Deuda Pública», para satisfacer intereses de obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, correspondientes al ejercicio en curso y al próximo pasado.**

En uso de diversas autorizaciones contenidas en los Decretos-leyes de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como en los Decretos de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y veintidós de febrero del año en curso, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha efectuado en diferentes fechas emisiones de obligaciones de la misma, al cuatro por ciento de interés anual y con garantía del Estado, figurando éste en sus Presupuestos los créditos precisos al pago de sus intereses y amortizaciones, conforme a los planes de emisión previamente aprobados para cada año.

Ahora bien, por haberse variado en la práctica las fechas de emisión que se previeron para mil novecientos cincuenta y uno y haberse realizado en el año en curso emisiones, conforme al Decreto últimamente citado, y que, por consiguiente, no podían tener consignado crédito para su entretenimiento entre los autorizados para el ejercicio, se han producido sendas insuficiencias de dotación que precisan remediarse mediante la habilitación de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, respectivamente.

Se ha instruido para ello un expediente en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión, siempre que antes, o simultáneamente, se convalide el aludido Decreto de veintidós de febrero próximo pasado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el que se aprueba el reformado parcial del Plan general de reconstrucción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

**Artículo segundo.**—Se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte tercera, «Deudas especiales», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses»; grupo tercero, «Obligaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, con garantía del Estado», importando el primero cuatro millones seis-

cienas treinta y cinco mil trescientas pesetas a un concepto adicional destinado a satisfacer intereses del año mil novecientos cincuenta y uno, y el segundo, catorce millones quinientas mil pesetas, al concepto único «Para abono de intereses de las Obligaciones emitidas y de las que se emitan en este año».

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos, extraordinario y suplementario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junio 1.225.334,57 pesetas, al Ministerio de Hacienda, para satisfacer indemnizaciones de residencia a funcionarios de dicho Departamento, del pasado año y del actual.**

Por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se modificaron las cuantías, hasta entonces asignadas, para la percepción de las indemnizaciones de residencia de los funcionarios del Estado que se encontrasen prestando servicio en los lugares del territorio nacional, que en el mismo se especificaban.

Como tales indemnizaciones representaban un gasto superior al que hasta entonces existía, se produjo la natural insuficiencia en los créditos destinados a su abono, insuficiencia que, por lo que respecta al Ministerio de Hacienda, originó unas obligaciones impagadas en aquel ejercicio y una falta de crédito en el actual que precisan de urgente remedio para que los funcionarios de que se trata no vean demorado por más tiempo el cobro de tan legítimo devengo.

Y requiriendo su solución el otorgamiento de un crédito extraordinario para las atenciones de mil novecientos cincuenta y uno y otro suplementario para las del año en curso, que han sido informados favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección quince, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», los créditos solicitados, por un importe total de un millón doscientas veinticinco mil trescientas treinta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos, y con el detalle siguiente: uno extraordinario de cuatrocientas cuarenta y nueve mil doscientas noventa y siete pesetas con noventa céntimos, al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia pendientes de pago del pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, y otro suplementario, de setecientas setenta y seis mil treinta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos, al mismo capítulo, artículo y grupo, concepto veintidós, partida primera, «Para satisfacer la asignación de residencia al personal que tenga derecho a ella, en las condiciones y porcentajes establecidos por el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno».

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junio 36.121.181,28 pesetas, al Presupuesto en vigor de las Secciones 4., 17 y 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares del ejercicio de 1951 y a poner en vigor las plantillas de personal militar aprobadas por Decreto de 23 de diciembre de 1949.**

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se modificaron determinados devengos del personal dependiente de los tres Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Armada y de Tráfico, y entre ellos la indemnización por hijos, que se convirtió en indemnización familiar, para cuyo abono, durante mil novecientos cincuenta y uno, se consignaron los créditos que, conforme a cálculos aportados por los respectivos Departamentos, se estimaban precisos.

Estos créditos, en cuanto a las Secciones afectas al Ministerio del Ejército se refiere, resultaron insuficientes para las obligaciones que habían de imputárseles a causa de unos evidentes y disculpables errores de cálculo, ya que, por falta material de tiempo, no pudieron recabarse declaraciones de los interesados que permitieran un cifrado de su importe más exacto.

Por motivos análogos dejaron de recogerse en el Presupuesto de mil novecientos cincuenta las modificaciones de plantillas dispuestas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, produciéndose en mil novecientos cincuenta y uno, en que rigieron los mismos créditos del precedente, otras obligaciones impagadas, que, con las anteriores, es necesario abonar para que no continúen lesionándose legítimos derechos de un personal que con tanta lealtad presta sus servicios al Estado.

Se hace para ello indispensable la concesión de varios créditos extraordinarios, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que a tales efectos se convalide el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que modificó las plantillas del Ejército de Tierra, así como las obligaciones reconocidas a su amparo.

**Artículo segundo.**—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junio treinta y seis millones ciento veintiún mil ciento ochenta y una pesetas con veintiocho céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de las Secciones cuarta, décimoseptima y décimoctava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Acción Social», veintidós millones noventa y siete mil ochocientas treinta y cinco pesetas con treinta y ocho céntimos, con destino a satisfacer indemnizaciones familiares procedentes del pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno; Sección décimoseptima, «Acción de España en África.—Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», dos millones ochocientas noventa y cuatro mil dieciséis pese-

tas, para idénticas atenciones y por el mismo periodo; Sección décimoctava, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», once millones ciento veintinueve mil trescientas veintinueve pesetas con noventa céntimos, al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Ministerio del Ejército», de las que un millón novecientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y tres pesetas con setenta y un céntimos se destinarán a satisfacer indemnizaciones familiares al personal de esta Sección devengadas en el año mil novecientos cincuenta y uno, y nueve millones ciento ochenta y dos mil ciento ochenta y seis pesetas con diecinueve céntimos para abonar emolumentos de «Personal a amortizar», como consecuencia de la aplicación de las plantillas aprobadas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que se convalida.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 4.809.077,27 pesetas, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer los distintos gastos que en el ejercicio de 1952 origine la instalación de dicho Departamento en el edificio sito en el paseo de la Castellana, número 14.**

Creado el Ministerio de Comercio por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, resulta indispensable dotarle de alojamiento propio, toda vez que no es posible mantener todos sus servicios unidos al de Industria, como al principio ha venido funcionando.

Esta separación requiere se habiliten créditos adecuados para los gastos de alquileres y adaptación de los locales, los de instalación y moblaje y los de entretenimiento, conservación, limpieza y servicios subalternos del Departamento, créditos cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado en los expedientes al efecto instruidos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio cuatro millones ochocientas nueve mil setenta y siete pesetas con veintisiete céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», treinta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos, de cuya suma se asignan treinta mil a un concepto adicional para gratificar al personal de Ordenanzas y Porteros del Ministerio, a razón de sesenta mil pesetas anuales, durante el segundo semestre de mil novecientos cincuenta y dos, y cuatro mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos a otro concepto, también adicional, para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al personal jornalero; al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales»; grupo adicional «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», veintiséis mil ochocientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, que servirán para abonar durante el segundo semestre del año en curso los siguientes jornales: dos Vigilantes nocturnos, a ocho mil pesetas cada uno, ocho mil pesetas; un Electricista, a doce mil setecientas setenta y cinco pesetas, seis mil trescientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, y cinco Botones para los ascensores, a cinco mil pesetas cada uno, doce mil quinientas pesetas; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariables»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», ciento ochenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con cuarenta y un céntimos, asignándose de esta cifra ciento treinta y seis mil ochocientas sesenta y siete pesetas con setenta y un céntimos a un concepto adicional para los gastos de agua, alumbrado y calefacción del edificio que ocupa el Ministerio en el paseo de la Castellana, número catorce, durante el segundo semestre de mil novecientos cincuenta y dos, y cuarenta y cinco mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con setenta céntimos a otro concepto, también adicional, para utensilios y material de limpieza en el mismo periodo de tiempo; al referido capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», concepto adicional, un millón treinta y ocho mil pesetas para pago de los que ocasione el arriendo del edificio mencionado durante todo el año mil novecientos cincuenta y dos; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Ministerio y Oficialía Mayor», diez mil quinientas ocho pesetas con cincuenta y tres céntimos a un concepto adicional para abono de cuotas y primas de subsidios y seguros obligatorios y plus de cargas familiares del personal jornalero; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo segundo, «Instalaciones»; grupo adicional, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», tres millones quinientas dieciséis mil setecientas cuarenta y siete pesetas con cincuenta y ocho céntimos, para la realización de las obras y adquisiciones precisas para la instalación del Departamento en el paseo de la Castellana, número catorce, de cuya suma se asignan a las mencionadas obras de adaptación y conservación un millón quinientas veintidós mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, y el resto, de un millón novecientas noventa y cuatro mil doscientos dos pesetas con dos céntimos, a los gastos de instalación y moblaje.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 289.096,16 pesetas, al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer devengos de personal y atenciones de material e instalaciones producidas en el ejercicio económico de 1951, a consecuencia de la creación de dicho Ministerio.**

Al crearse el Ministerio de Comercio por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, hubo de procederse con la mayor urgencia a organizar dentro del mismo una Secretaría General Técnica y una Oficialía Mayor, cuyo funcionamiento ocasionó gastos que no pudieron satisfacerse dentro del ejercicio por inexistencia de créditos apropiados a ello, y cuya liquidación hay que realizar ahora mediante la habilitación de los pertinentes recursos extraordinarios.

A tal fin se ha instruido un expediente, en el que han emitido informes favorables a su otorgamiento, siempre que simultáneamente se convalide las obligaciones causadas, la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se reconocen y convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Comercio en el transcurso del pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por un importe total de doscientas ochenta y nueve mil noventa y seis pesetas con dieciséis céntimos, correspondientes a atenciones de personal, material e instalaciones producidas a consecuencia de la creación del Departamento por Decreto-ley de diecinueve de julio de dicho año.

**Artículo segundo.**—Para el pago de los gastos a que se refiere el artículo anterior se conceden varios créditos extraordinarios, por un importe total de doscientas ochenta y nueve mil noventa y seis pesetas con dieciséis céntimos, a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto vigente de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», cuatro mil trescientas treinta y cinco pesetas con cuarenta céntimos, que servirán para hacer efectivos los siguientes devengos: Abono con efectos pasivos desde la fecha de posesión de su cargo, durante el año mil novecientos cincuenta y uno, al Oficial Mayor del Ministerio, de la diferencia de sueldo que le corresponde por su categoría personal administrativa y el de veintisiete mil trescientas pesetas anuales, con la categoría de Jefe Superior de Administración; tres mil seiscientas pesetas con cuarenta céntimos; y paga extraordinaria de dicha diferencia acumulable al sueldo, setecientas treinta y cinco pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficialía Mayor», ciento treinta y tres mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con noventa y ocho céntimos, de las que se asignarán para abono con efectos pasivos desde la fecha de posesión de su cargo, durante el año mil novecientos cincuenta y uno, al Jefe de la Sección de Contabilidad e Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado por la diferencia de sueldo entre el que le corresponde por su categoría personal administrativa, y el de veintisiete mil trescientas pesetas, con la de Jefe Superior de Administración, dos mil trescientas ochenta; para la paga extraordinaria de esta diferencia, quinientas noventa y cinco; gastos de representación del Oficial Mayor, dos mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con treinta céntimos; y para el abono de gratificaciones por Jefatura, para gratificación fija, estudios, premios, doble jornada, horas extraordinarias y trabajos especiales del personal de servicios centrales, ciento veintisiete mil novecientas treinta y cinco pesetas con sesenta y ocho céntimos; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo cuarto, «Secretaría General Técnica», para los gastos de material de escritorio, oficina, correspondencia, impresos, teléfono y publicaciones de la misma y organismos técnicos de ella dependientes, treinta mil ciento diecisiete pesetas con ochenta céntimos; y al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «De oficinas inventariable»; grupo cuarto, «Secretaría General Técnica», para adquisición y reparación de máquinas de escribir, calcular y mobiliario de dicha Secretaría y organismos de ella dependientes, veintitrés mil; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo segundo, «Instalaciones»; grupo segundo, «Secretaría General Técnica», para gastos de primer establecimiento, noventa y ocho mil doscientas ochenta y dos pesetas con noventa y ocho céntimos.

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 350.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a hacer frente a las atenciones de la Junta Central Militar de Redención de Penas.**

El Decreto-ley de primero de febrero del año en curso, que dispuso la aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los condenados por las Jurisdicciones Militares, previno la constitución de una Junta Central Militar de Redención de Penas, dependiente de la Presidencia del Gobierno y con representación de los tres Ejércitos, que sería la encargada de llevar a cabo la aplicación de sus preceptos.

Constituida ya la Junta, y estimada la precisión de dotarla de los medios económicos indispensables a su funcionamiento, se ha instruido un expediente de habilitación de los correspondientes créditos extraordinarios, en el que han recaído los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se conceden cinco créditos extraordinarios, importante en junio trescientas cincuenta mil pesetas, y aplicados a otros tantos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», para satisfacer atenciones de la Junta Central Militar de Redención de Penas, creada por Decreto-ley de primero de febrero del año en curso, con la siguiente distribución y detalle: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», pesetas veintinueve mil, de las que catorce mil servirán para satisfacer al Secretario, Vicesecretario y Jefe de Contabilidad de la Junta, seis mil pesetas anuales al primero y cuatro mil a cada uno de los otros dos, y quince mil se destinarán a atenciones de personal auxiliar y subalterno; al mismo capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales», ciento cuarenta mil pesetas, de cuyo importe se destinarán cincuenta mil para asistencias de la Junta Central, cincuenta mil para asistencias de las Juntas delegadas, veinticinco mil para dietas y gastos de locomoción de la Junta Central y quince mil para las mismas atenciones de las Juntas delegadas; al propio capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales», seis mil pesetas para gastos del personal encargado de la limpieza; al capítulo segundo, «Material», artículo primero, «De oficina no inventariable», grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales», veinticinco mil pesetas, con destino a las atenciones propias del artículo, y al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable», ciento cincuenta mil pesetas, con destino a la adquisición de material de oficinas inventariable para instalación de la Junta «por una sola vez».

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 10.000.000 de pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer los gastos a que dé lugar en el año actual la aplicación de la Ley sobre repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en determinados terrenos del litoral del Este y Sur de la Península.**

Dispuesta por Ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta y uno la concesión por el Ministerio de Agricultura de auxilios para trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral del Este y Sur de la Península, y señalada por Decreto de veintinueve de febrero último la aplicación que en el año en curso han de tener los beneficios citados, que alcanzan a las provincias de Málaga, Granada, Alicante, Murcia y Almería, se hace preciso habilitar los créditos necesarios para la efectividad de lo preceptuado, a cuyo fin se ha instruido un expediente en el que constan los informes favorables a su otorgamiento de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio diez millones de pesetas, imputados al Presupuesto en vigor de la Sección décimoprimera de Obligaciones de los departamentos ministeriales: «Ministerio de Agricultura», para la aplicación, en el año actual, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Dirección general de Agricultura», seiscientas sesenta y cuatro mil quinientas pesetas, de cuyo importe se destinarán trescientas cuarenta y cinco mil a gastos de esta índole de la provincia de Málaga, sesenta y un mil quinientas a cada una de las de Granada, Murcia y Alicante; noventa y tres mil para Almería y cuarenta y dos mil para los Servicios Centrales; al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo tercero, «Dirección General de Agricultura», ciento veintiséis mil pesetas, de cuyo importe se destinarán ciento diecisésis mil para atenciones de los Servicios Provinciales y diez mil para los Centrales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo tercero, «Dirección general de Agricultura», setenta y cinco mil pesetas, destinándose sesenta y cinco mil a los Servicios Provinciales y diez mil a los Centrales; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», grupo tercero, «Dirección General de Agricultura», ciento ochenta y seis mil pesetas, de cuyo importe se destinarán ochenta y seis mil para gastos de locomoción de los Servicios Provinciales, quince mil para las mismas atenciones de los Servicios Centrales y ochenta y cinco mil para Imprevistos; y al mismo capítulo tercero, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Agricultura», ocho millones novecientas cuarenta y ocho mil quinientas pesetas, de cuyo importe se destinarán cinco millones para la provincia de Málaga, novecientas quince mil para la de Murcia, ochocientas cuarenta mil para Alicante, un millón veintitrés mil quinientas para Granada, y un millón ciento setenta mil para Almería, debiendo exigirse debidamente el reintegro de las sumas que, con esta aplicación, se conceden en concepto de anticipos reintegrables.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 44.063.609 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los gastos que occasionó la celebración de elecciones municipales en toda España y los que a las Diputaciones Provinciales originó la impresión del Censo electoral.**

Dispuesta por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno la celebración de elecciones municipales en toda España con el fin de proceder a la renovación de los Ayuntamientos, se han originado los gastos indispensables para llevar a efecto la elección propiamente dicha y los preparatorios de impresión de listas que, anticipados por las Diputaciones Provinciales, han de ser reintegrados a éstas.

Para la efectividad de unos y otros se hace precisa la habilitación de recursos extraordinarios, toda vez que, por la fecha de la disposición que los originó, no pudieron preverse al preparar y aprobar el Presupuesto de aquel año.

Se ha instruido para ello un expediente en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado el último a que se convalide el ya citado Decreto, y se suprime la contradicción existente entre sus artículos tercero y quinto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se convierte, otorgándole carácter y fuerza de Ley, el Decreto de la Presidencia del Gobierno fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo artículo tercero quedará redactado como sigue: La impresión de las listas electorales se llevará a cabo por las Diputaciones Provinciales, por cuenta del Estado, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y del Instituto Nacional de Estadística, haciendo uso, en su caso, de las previsiones contenidas en el artículo segundo de la Real Orden de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho.

**Artículo segundo.** Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junio cuarenta y cuatro millones sesenta y tres mil seiscientas nueve pesetas, aplicados a grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», con el siguiente detalle:

Para la celebración de las elecciones municipales, al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», dos millones doscientas veintiún mil trescientas ochenta y siete pesetas con noventa y un céntimos, de cuya suma se asignan cuarenta y ocho mil novecientas diecisiete pesetas con setenta céntimos para horas extraordinarias y jornales que se utilicen en el transporte de documentos, sellado y cierre de sobres y otros trabajos auxiliares; y dos millones ciento setenta y dos mil cuatrocientas setenta pesetas con veintiún céntimos a destajos y primas de confección y escritura de volantes, avisos, sobres, comprobación de estos trabajos y reparto de los mismos; al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas», doscientas treinta y siete mil novecientas diecisésis pesetas con diez céntimos para viajes y dietas de funcionarios y comisionados; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina, no inventariable», ochocientas dos mil doscientas noventa y nueve pesetas con veinte céntimos para papel e impresión de volantes-avisos, sobres y material diverso, no inventariable; al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable», ciento noventa y nueve mil novecientas cin-

cuenta y una pesetas con ochenta céntimos para máquinas de imprimir, multicopistas y grupos electrógenos portátiles, ficheros, instalaciones eléctricas en los servicios centrales y provinciales de Estadística; y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», cuatro millones doscientas ochenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesetas con trece céntimos para los de mesas electorales, transportes propaganda y otros especiales.

Y para satisfacer a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares los gastos que les ha originado la edición y tirada del Censo Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, treinta y seis millones trescientas doce mil ochocientas noventa y siete pesetas con ochenta y seis céntimos, que se aplicarán al mismo grupo adicional y en otro concepto separado, que se consigne en el capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones encuadernaciones y publicaciones».

**Artículo tercero.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junio 671.946,73 pesetas, al Ministerio de Hacienda y a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer a los funcionarios de la escala técnica del Cuerpo administrativo del Catastro emolumentos reconocidos por la Ley de 17 de julio de 1951 y devengados en dicho año.**

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que otorgó a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro unos complementos de sueldo, en razón del número de años de servicio que llevasen prestados, quedó sin el correspondiente cumplimiento económico en aquel ejercicio a causa de la natural inexistencia de crédito, debida a la fecha en que la misma se aprobó.

Para remediar esta situación, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios destinados a su abono, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden tres créditos extraordinarios por un importe total de seiscientas setenta y una mil novecientas cuarenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos, con destino a satisfacer a los funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro devengos producidos en el año mil novecientos cincuenta y uno, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de dicho año, y conforme al siguiente detalle: A la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Cuerpo General de Administración»; concepto tercero, «Cuerpo Administrativo del Catastro, Escala Técnica»; subconcepto adicional, quinientas treinta y cinco mil novecientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos, de las que quinientas mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos se destinan al abono de complementos de sueldo por años de servicio y treinta y cinco mil setecientas al de la paga extraordinaria; y a la Sección dieciseis, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto adicional, ciento treinta y cinco mil novecientas sesenta y dos pesetas, para satisfacer la gratificación complementaria correspondiente a los anteriores complementos.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 60.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro Obrero.**

Agotado el crédito que en el Presupuesto en vigor figura para el otorgamiento de subvenciones a obras destinadas a mitigar el paro obrero, resulta preciso se proceda a su más rápida suplementación para que en todo momento pueda la Junta administradora de dichos fondos acudir a la absorción del paro involuntario en las comarcas en que sea necesario hacerlo.

Y como en el expediente que a dichos fines se ha instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de sesenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la Ponencia con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 824.479,20 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer al personal obrero de limpieza adscrito a los edificios de Comunicaciones de provincias, propiedad del Estado, las remuneraciones otorgadas por la pertinente Reglamentación del Trabajo.**

La repercusión que las disposiciones laborales dictadas por el Ministerio de Trabajo ha originado en el crédito afecto a jornales y gratificaciones del personal de limpieza adscrito a los edificios provinciales dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, hace insuficiente la dotación asignada al mismo en el año en cur-

so, lo que aconseja suplementación en la cuantía que, debidamente justificada, ha dado origen a la emisión de los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la habilitación del correspondiente crédito suplementario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas veinticuatro mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con veinte céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto segundo, «Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre (pluses por carestía de vida y cargas familiares) al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado en las provincias».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.645.890 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar el que tiene asignado la Guardia Civil para adquisición y reposición de armamento, piezas de repuesto y municiones.**

Los gastos de adquisición de armamento y cartuchería con destino a las fuerzas de la Guardia Civil han de exceder de la dotación presupuestaria que tiene asignada para el año en curso, en parte, por ser ésta insuficiente para sus atenciones y repuestos normales, y en parte también por la nueva elevación de precios que en el municipiamiento introdujo para este año la Dirección General de Industria y Material, proveedora del Benemérito Instituto.

Ante estas circunstancias se hace procedente acudir a la suplementación del aludido crédito, en la cuantía que el Centro proponente justificó y que ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito suplementario de dos millones seiscientas cuarenta y cinco mil ochocientas noventa pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto sexto, «Para adquisición y reposición de armamento, piezas de repuesto para toda clase de armas, municiones para reponer las dotaciones, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 612.561,38 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a la construcción del teleférico de Sierra Nevada, primera anualidad.**

Al autorizarse, por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la construcción por cuenta del Estado del funicular aéreo de la estación de San Juan, en el ferrocarril de Sierra Nevada a la carretera de Gránada, a la de Laujar a Orgiva, se previó la necesidad de habilitar un suplemento de crédito con destino a los gastos correspondientes a la primera anualidad de los trabajos.

Corresponde ésta, por razón de la fecha de aprobación de la Ley, al ejercicio en curso, durante el cual se ha tramitado el expediente preciso para la fijación de su cuantía y para alcanzar su otorgamiento.

Y habiéndose informado éste favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de seiscientas doce mil quinientas sesenta y una pesetas con treinta y ocho céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo doce, «Ferrocarriles»; concepto tercero, «Subvención al Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado para aumento, mejoras y reparaciones extraordinarias de su primer establecimiento», cuyo importe quedará afecto a la primera anualidad de las obras de construcción del teleférico de Sierra Nevada.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.863.089,29 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a subvencionar los gastos que durante el año en curso efectue la Junta de Energía Nuclear, suplemento que se compensará con una disminución de igual importe en el crédito assignable a sus mismos gastos para el ejercicio próximo.**

El considerable desarrollo que durante el ejercicio en curso han experimentado las actividades a cargo de la Junta de Energía Nuclear dependiente de la Presidencia del Gobierno, pone de manifiesto la insuficiencia del crédito que el presupuesto en vigor asigna sus gastos. Y siendo aconsejable se mantenga, en lo que resta de ejercicio, el mismo ritmo actual de trabajo por la importancia de la misión encomendada a la Junta en orden a la investigación científica y a la seguridad nacional, se hace preciso habilitar recursos adicionales en cantidad bastante

que puedan cumplirse los planes previstos en el año en curso, sin perjuicio de que el mayor gasto que ahora se autorice se compense con una economía de igual importe en la asignación para mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de doce millones ochocientas sesenta y tres mil ochenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y servicios generales»; concepto sexto. «Subvención para la Junta de Energía Nuclear, incluso expropiación de yacimientos y precios en su caso, concesiones o permisos de investigación minera, terrenos, caminos, edificios e instalaciones».

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo tercero.**—Se fija en diecisiete millones ciento treinta y seis mil novecientas diez pesetas con setenta y un céntimos la subvención a asignar en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres a la Junta de Energía Nuclear para los indicados gastos, que se dotarán con la misma aplicación presupuestaria indicada en el artículo primero.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 350.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de viaje a funcionarios dependientes de la Jefatura Principal de Telecomunicación.**

En el Presupuesto en vigor de la Sección afecta a los gastos del Ministerio de la Gobernación figura un crédito destinado a los de conducción de personal de los funcionarios afectos a los servicios de Telecomunicación que viajen en comisión de servicio y para los que originen las familias de los trasladados forzosos, así como para el pago de las indemnizaciones abonables a éstos y demás obligaciones previstas en el actual Reglamento de Dietas y Viáticos, crédito cuya cuantía resulta insuficiente para cubrir todas las atenciones que han de imputarse en razón no sólo del montante a que han ascendido los devengos de esta clase, sino al incremento que han experimentado en el presente los desplazamientos de personal a Estaciones instaladas en balnearios y campamentos de Milicias Universitarias y para refuerzos de oficinas en sierras y playas durante la temporada de verano.

Esta situación deficitaria, que reclama una rápida suplementación de aquellos recursos, ha dado origen a la instrucción de un expediente, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de trescientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, «Jefatura Provincial de Telecomunicación»; concepto tercero, «Para gastos de conducción personal de los funcionarios que viajen en comisión de servicio y para abonar los gastos de viaje de las familias de funcionarios trasladados por razón del mismo, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 120.547,24 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar la dotación al personal obrero y de limpieza adscrito al Palacio de Comunicaciones de Madrid.**

El cumplimiento de diversas disposiciones de carácter laboral referentes a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en que se encuentra encuadrado el personal obrero y de limpieza adscrito a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, ha originado que el crédito que figura en el Presupuesto en vigor para el pago de jornales y demás devengos del mismo resulte insuficiente para satisfacer la totalidad de los que han de producirse durante el año, siendo por ello preciso suplementarlo en la cuantía indispensable para la liquidación de dichos gastos.

Y como en el expediente a tal fin instruido han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito suplementario de ciento veinte mil quinientas cuarenta y siete pesetas con veinticuatro céntimos al que figura en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto primero, «Para jornales, gratificaciones de dieciocho de julio y veinticinco de diciembre y pluses por carestía de vida y cargas familiares al personal de los Talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid, vigilantes nocturnos, servidores de ascensores y de limpieza, así como para el de la calle de la Magdalena, número diez».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.505.198,01 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer la expropiación de determinados terrenos precisos para la instalación de servicios del Alto Estado Mayor.**

Por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se declaró de urgencia la expropiación de una faja de terreno necesario al edificio que, con destino al Alto Estado Mayor, se está construyendo en esta capital, y se dispuso que el importe de la misma sería abonado por el expropiante con cargo a la anualidad que, para la construcción de referencia, figuraba en el presupuesto entonces en vigor, autorizándose en el mismo Decreto la petición de un suplemento de crédito en cuantía igual a la satisfecha por la expropiación y deducida provisionalmente del consignado para obras.

Ultimados en el presente año las gestiones y procedimientos destinados a determinar la cuantía de la indemnización a satisfacer por lo expropiado, y no existiendo crédito que permita llevar a efecto su abono, se ha instruido un expediente sobre concesión del suplemento previsto, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que se convalide la disposición antes citada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se convalide con carácter y fuerza de Ley el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno por el que se autoriza al Alto Estado Mayor la declaración de urgencia en la expropiación de determinados terrenos.

**Artículo segundo.**—Se concede, con destino a satisfacer la expropiación de terrenos a que hace referencia el artículo anterior, un suplemento de crédito de un millón quinientas cinco mil ciento noventa y ocho pesetas con un céntimo al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Alto Estado Mayor»; concepto único, «Segunda anualidad para la construcción del nuevo edificio del Alto Estado Mayor (obras a ejecutar en siete años)».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.302.015 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para satisfacer el premio de liquidación sobre cuotas del Tesoro de la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades a personal dependiente del Ministerio de Hacienda.**

El crédito que figura en el presente presupuesto de gastos con destino a satisfacer al personal especializado y pericial, dependiente del Ministerio de Hacienda, el premio de liquidación que le corresponda sobre las cuotas ingresadas en el Tesoro por la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades resulta insuficiente a cubrir las obligaciones que han de imputársele, en razón a que los ingresos que se obtienen por el aludido concepto son superiores a las previsiones que sirvieron de base para fijar su importe.

Y siendo por ello necesario suplementar su consignación en cuantía que permita quede satisfecha la totalidad de los devengos que se liquiden durante el año, se ha instruido un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones trescientas dos mil quince pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo séptimo, «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas»; concepto sexto, «Premio de cero cincuenta por ciento de liquidación sobre las cuotas ingresadas en el Tesoro por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, para satisfacer al personal especializado y pericial relacionado con este servicio».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 850.091,31 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer gastos de incorporación y retorno de funcionarios destinados en las Oficinas de Economía Exterior en el extranjero.**

El crédito que, en los Presupuestos generales del Estado, figura asignado a los gastos de incorporación y retorno, con sus familias y menajes, de los funcionarios destinados en las Oficinas de Economía Exterior en el extranjero, resulta insuficiente para cubrir todas las obligaciones del ejercicio, en parte, por haberse realizado mayor número de traslados del previsto, y, en parte también, por haber amparado la dotación de este año importantes gastos de la misma clase correspondientes al último trimestre de mil novecientos cincuenta y uno que, por precepto expreso de la legislación en vigor, le han sido imputados.

Para remediar esta situación deficitaria y evitar la existencia de atenciones insatisfactorias, se ha instruido un expediente de habilitación de suplemento de crédito en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, oído el Alto Cuerpo Consultivo antes citado, en lo que a la cuantía y forma de aplicación de los recursos se refiere, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas cincuenta mil noventa y una pesetas con treinta y un céntimos, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio»; concepto segundo, «Gastos de incorporación

y retorno de los funcionarios, familiares y sus menajes, destinados en las Oficinas de Economía Exterior en el extranjero, incluso los que pudieran estar devengados y pendientes de pago del año anterior».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 1.859.472 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer, durante el año en curso, la indemnización familiar de Cabos y Cabos primeros con sueldo de Sargento de la Guardia Civil.

Las dificultades que presenta la fijación exacta de las previsiones económicas de determinadas atenciones, como las comprendidas en el concepto destinado a indemnización familiar devengable por algunos funcionarios han originado, en el presente ejercicio, la insuficiencia de la atribuida al personal de Cabos y Cabos primeros con sueldo de Sargento, de la Guardia Civil, situación que debe ser remedizada con la urgencia que el carácter preferente de tales atenciones reclama.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los consiguientes recursos supplementarios, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto sexto, subconcepto segundo, «Para pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos primeros que, por contar con doce o más años de servicio, o diez de empleo, disfruten sueldo de Sargento».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 1.149.500 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer los gastos que ocasionen los actos conmemorativos de la celebración del centenario de don Santiago Ramón y Cajal.

Por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y con el fin de que la celebración del primer centenario del nacimiento del gran científico español, don Santiago Ramón y Cajal alcanzase el esplendor que su universal prestigio merece, se adoptaron las disposiciones necesarias para la organización del programa general a que aquélla habría de ajustarse.

Acordados y realizados los actos y reuniones de carácter científico y cultural correspondientes, se han producido gastos para cuya liquidación resulta insuficiente el crédito que con carácter general figura consignado para esta clase de conmemoraciones en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, lo que reclama su suplementación en la cuantía que, propuesta por el citado Departamento, ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientas pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección octava, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría»; concepto primero «Servicios varios»; subconcepto tercero, «Subvenciones generales y a Sociedades científicas e Instituciones culturales»; partida cuarenta y tres, «Subvenciones para toda clase de gastos, dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial, para la celebración de centenarios y demás actos de singular relieve y para atender a la continuación de los anteriormente celebrados, así como para publicaciones, hechas o que se realicen, de interés cultural», con destino a las obligaciones de igual clase producidas en la celebración del centenario de don Santiago Ramón y Cajal.

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 861.534,96 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer indemnizaciones por extravíos o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, del Giro y Caja Postal de Ahorros.

Previsto en nuestra legislación el resarcimiento de los fondos o efectos que, encomendados al Giro Postal o a la Caja Postal de Ahorros, sufren pérdida o extravío, así como el abono de indemnizaciones en los casos de pérdida o sustracción de correspondencia certificada o asegurada, se viene consignando en los Presupuestos generales del Estado un crédito expresamente destinado al abono de las obligaciones de que se trata, derivadas de expedientes que se resuelvan en el ejercicio, aunque la pérdida, sustracción o extravío se haya producido en otros anteriores.

Este crédito que en el año en curso asciende a doscientas mil pesetas ha resultado insuficiente y precisa ser suplementado con urgencia para liquidar los expedientes que, ultimados en el mismo, reclaman inmediato abono.

Y como en el expediente, al efecto instruido, constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas sesenta y un mil quinientas treinta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo pri-

mero, «De carácter general»; grupo octavo, «Jefatura Principal de Correos»; concepto noveno, «Para abono de indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan durante el ejercicio, aunque la pérdida o sustracción se haya producido en otros anteriores».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 1.597.444,86 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer, durante el año actual, atenciones de alimentación de ganado por la Dirección General de la Guardia Civil.

Las alteraciones de precio que han experimentado los cereales y leguminosas que integran la alimentación del ganado, unidas al aumento en el número de semovientes que, por adquisiciones de éstos, se ha llevado a efecto en el ejercicio, hacen insuficiente el crédito que para esta clase de obligaciones figura en el presupuesto en vigor del Ministerio de la Gobernación con destino al ganado afecto al Instituto de la Guardia Civil.

Esta situación exige, sin que sean necesarias argumentaciones especiales para justificarlo, un urgente remedio consistente en la concesión del oportuno crédito suplementario.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los respectivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón quinientas noventa y siete mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y seis céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo segundo, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, «Para sufragar la del ganado que preste servicio en el Cuerpo, a razón de cuatro kilos de cebada y seis de paja, o de los sustitutivos en la proporción reglamentaria, por plaza y día, así como para los gastos de transporte, acarreo, carga y descarga que origine su adquisición».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 462.860,41 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer gastos de luz y combustible de las Administraciones Principales y Subalternas de Correos.

El crédito destinado a satisfacer los gastos de escritorio, alumbrado, combustible y otros de las Administraciones Principales y Subalternas de Correos en toda la Nación resulta insuficiente para las atenciones que durante el presente ejercicio habrán de cubrirse a su cargo, a causa principalmente de las elevaciones de precio que en los últimos años han experimentado los artículos y suministros de que se trata.

Para remediar este déficit en la prudente medida necesaria a evitar perturbaciones de tan importantes servicios, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas sesenta y dos mil ochocientas sesenta pesetas con cuarenta y un céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariables»; grupo diez, «Jefatura Principal de Correos»; concepto tercero, «Para gastos de escritorio, alumbrado, combustible, esterado y demás gastos de oficio ordinarios de las oficinas provinciales, y para atender a los que sean necesarios en virtud de aumento o aglomeración de servicio en las Administraciones, así como para los de las nuevas oficinas».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952** por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para adquisición, durante el ejercicio en curso, de impresos y libros con destino a los servicios de Correos.

El constante incremento de los servicios de Correos y el mayor coste que en los últimos años han venido alcanzando los numerosos impresos que en ellos se utilizan han dado origen a insuficiencias del crédito destinado a satisfacer los gastos de su adquisición, que hasta ahora se compensaban con disminución de las existencias de los mismos en almacén, pero que ya no pueden remediar sino con la suplementación del aludido crédito.

Y como el otorgamiento de los oportunos recursos ha obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo octavo, «Jefa-

tura Principal de Correos»; concepto primero, «Para la adquisición de impresos para el servicio general de Correos, libros, libretas, talonarios, sobres, etiquetas, precintos, fichas, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, cartulinas, cartones, etc.»

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.500.000 pesetas al Ministerio del Ejército para la adquisición de productos farmacéuticos para las farmacias de los Hospitales Militares.**

El creciente aumento de precios que vienen experimentando los productos farmacéuticos y el cada día más extendido empleo de medicamentos de elevado coste, como son los bacteriotáticos y antibióticos, han originado un prematuro agotamiento del crédito afecto a las adquisiciones de estos elementos con destino a las farmacias de los hospitales militares, que reclama su inmediata suplementación para que en ningún momento se interrumpa tan indispensable servicio del Ejército.

A tales fines se ha instruido un expediente, en que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de los nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo segundo «Servicio de Hospitales»; concepto tercero, «Farmacia.—Para medicamentos y elementos de cura para las Farmacias de los Hospitales Militares».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de 1.428.670,73 pesetas, a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer premios de formación de matrícula de la Contribución Industrial y de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles.**

Los créditos figurados en los vigentes Presupuestos de gastos del Estado para satisfacer a los funcionarios de la Administración Provincial del Ministerio de Hacienda y al personal técnico y asesor de la Contribución Industrial y de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles el premio de formación de las matrículas respectivas resultan insuficientes para cubrir todas las obligaciones que habrán de imputárseles en razón al aumento que los ingresos procedentes de las mismas han experimentado en los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno y actual, toda vez que, conforme al propio texto de los conceptos de referencia, su cifrado ampara no sólo las obligaciones del propio año, sino las devengadas y pendientes del anterior.

Resulta por ello necesario suplementar dichos créditos en cuantía suficiente a cubrir los expresados devengos.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de un millón cuatrocientas veintiocho mil seiscientas setenta pesetas con setenta y tres céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo séptimo, «Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas», con la siguiente distribución: Al concepto primero, «Premio de formación de Matrícula de Industrial a los funcionarios de la Administración Provincial y al personal técnico-administrativo y asesor de dicha Contribución, incluso el que pudiera resultar devengado y pendiente el año anterior», un millón ciento cincuenta y seis mil ciento una pesetas con treinta céntimos, y al concepto segundo, «Para iguales gastos de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, incluso el que pudiera resultar devengado y pendiente el año anterior», doscientas setenta y dos mil quinientas sesenta y nueve pesetas con cuarenta y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junio pesetas 51.220.137,33, a «Acción de España en África.—Ministerio del Ejército», con destino a satisfacer en 1952 la mejora de haberes concedida por Ley de 19 de diciembre de 1951 a la tropa europea e indígena en África, y se anulan en la referida Sección 1.163.254 pesetas en el crédito que sirve para satisfacer asignación de residencia de dicho personal.**

Unificados y modificados por Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno los haberes, sobre haberes y demás devengos de las tropas europeas e indígenas que guarnecen los territorios del Protectorado español en Marruecos y del África Occidental Española, con efectos, según indica su artículo séptimo, de primero de enero, del año en curso, se hace precisa la habilitación de varios suplementos de crédito y la anulación de una parte de otro, para que las consignaciones respondan a las obligaciones que habrán de imputárseles, toda vez que, por haberse promulgado aquella disposición al mismo tiempo que se aprobaron los vigentes Presupuestos, no pu-

dieron ser recogidas en éstos las alteraciones que los preceptos de la citada Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno representaban en los gastos del Estado.

Se ha instruido para ello un expediente en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a las aludidas alteraciones presupuestarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Ministerio del Ejército», tres suplementos de crédito, importantes en junio cincuenta y un millones doscientas veinte mil ciento treinta y siete pesetas con treinta y tres céntimos, y distribuidos conforme al detalle que seguidamente se indica, con destino a satisfacer los devengos expresamente fijados por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno a las tropas europeas e indígenas que guarnecen los territorios del Protectorado español en Marruecos y del África Occidental española: Capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; al grupo cuarto, «Tropa de Unidades europeas»; concepto único un millón ochocientas setenta y una mil doscientas cinco pesetas con quince céntimos, de las que se asignan ochocientas tres mil doscientas diecinueve para el aumento de diez céntimos por hombre y día en concepto de residencia; trescientas noventa y dos mil ciento catorce pesetas para elevar a doce pesetas con diecisésis céntimos el haber diario a los indígenas en tropas europeas; doscientas cuarenta y seis mil doscientas ochenta y nueve pesetas con cinco céntimos para los nuevos premios de constancia a las mismas fuerzas, y cuatrocientas veintinueve mil quinientas ochenta y tres pesetas con diez céntimos para la indemnización familiar de estos mismos indígenas; al grupo quinto, «Tropa de Unidades Indígenas», concepto único, cuarenta y siete millones quinientas sesenta y ocho mil ciento ochenta y dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos, cifra que se distribuye: en siete millones ochocientas setenta y ocho mil veinticuatro pesetas con ocho céntimos para aplicar el haber inicial de seis pesetas con sesenta y cinco céntimos a europeos en Regulares y doce pesetas con diecisésis céntimos a indígenas; once millones quinientas setenta mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas para los nuevos premios de constancia a indígenas, y veintiocho millones ciento veintinueve mil quinientas trece pesetas con cuarenta céntimos para la también nueva indemnización familiar a los mismos; y al grupo séptimo, «Destacamentos del Sahara», concepto único, un millón setecientas ochenta mil setecientas cuarenta y nueve pesetas con setenta céntimos de cuya cifra corresponden: un millón setecientas setenta y cinco mil setecientas doce pesetas con setenta céntimos al aumento del haber inicial, a razón de nueve pesetas con treinta céntimos los europeos en Ifni y catorce pesetas con cuarenta y un céntimos los indígenas, incrementada en los premios de constancia e indemnización familiar; y cinco mil treinta y siete pesetas para el nuevo haber de los especialistas de estas fuerzas

**Artículo segundo.**—En el propio presupuesto de la Sección diecisiete se anulan, con aplicación al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto cuarto, «Asignación de residencia», un millón ciento sesenta y tres mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas, debiendo quedar la expresión del concepto reducida a «A razón del cincuenta por ciento», puesto que este devengo de la Tropa queda incluido en el haber inicial de la misma.

**Artículo tercero.**—La diferencia entre la suma de los créditos suplementarios que se habilitan por el artículo primero de esta Ley y el importe de la anulación dispuesta en el segundo de la misma, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden tres suplementos de crédito, importantes en junio pesetas 62.016.666,98, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer obligaciones por los conceptos de «Montepío Civil», «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire», durante el año actual.**

Apreciada durante los primeros meses del ejercicio presente la insuficiencia de los créditos destinados por el vigente Presupuesto al pago de haberes y pensiones de las Clases Pasivas comprendidas en los conceptos de «Montepío Civil», «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etcétera», se hace preciso proceder a su urgente suplementación para que en ningún caso queden sin satisfacer a su vencimiento tan humanitarias e ineludibles atenciones.

Esta misma preferencia ha sido reconocida por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente instruido para obtener la concesión de los recursos suplementarios correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden tres suplementos de crédito por un importe total de sesenta y dos millones dieciséis mil seiscientas sesenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos a los figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas»; capítulo primero, «Personal», con el siguiente detalle: Al artículo quinto, «Haberes Pasivos De carácter civil», grupo segundo, concepto único, «Montepío Civil», un millón novecientos ochenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos, de cuyo importe corresponden ciento cincuenta y dos mil quinientas sesenta y cuatro pesetas diez céntimos a paga extraordinaria; al mismo artículo quinto, grupo cuarto, concepto único, «Jubilados de todos los Ministerios» dieciséis millones ciento dieciséis mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, de cuya suma se destinan un millón doscientas treinta y nueve mil setecientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos a paga extraordinaria; y al artículo sexto, «Haberes Pasivos. De carácter militar», grupo segundo, concepto único, «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etcétera», cuarenta y tres millones novecientos dieciséis mil seiscientas sesenta y seis pesetas noventa y siete céntimos aplicándose tres millones trescientas setenta y ocho mil doscientas cinco pesetas quince céntimos a paga extraordinaria.

**Artículo segundo.**—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 13.607.500 pesetas, al Ministerio del Aire y a Acción de España en África para acrecentar determinadas dotaciones que han resultado insuficientes.**

Insuficientes algunas dotaciones del vigente presupuesto del Ministerio del Aire para hacer frente a la totalidad de las obligaciones que han de imputárseles, y teniendo en cuenta el carácter estimativo de las mismas, se ha instruido un expediente de concesión de los oportunos créditos suplementarios, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se conceden los siguientes créditos suplementarios, importantes en junto trece millones seiscientas siete mil quinientas pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de las Secciones afectas a Obligaciones de los Departamentos ministeriales que se citan y conforme al siguiente detalle:

Sección décimosegunda, «Ministerio del Aire»; al capítulo primero, «Personal» artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Personal militar del Ejército del Aire»; concepto quinto, «Primas, premios y otros devengos», un millón, y concepto sexto, «Socorros», ciento cincuenta mil pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», ocho millones ochocientos diecinueve mil quinientas pesetas, de cuyo importe se asignan al grupo primero, «Asignaciones de representación y bonificación de residencia», un millón quinientas mil pesetas, con aplicación al concepto único, subconcepto quinto, «Residencia de Canarias y Menorca, así como en Desplazamientos, etcétera»; al grupo segundo, «Cruces, medallas, diplomas y títulos», un millón doscientas mil pesetas, de las que se distribuyen al concepto primero, «Cruces y medallas», doscientas mil, y al concepto segundo, «Diplomas y títulos», un millón; y al grupo tercero, «Gratificaciones diversas», seis millones ciento diecinueve mil quinientas pesetas, de las que se aplican cuatrocientas mil al concepto primero, «Profesorado»; un millón quinientas mil al segundo, «Alto Estado Mayor, Estado Mayor Central, Mando, Industria, Obras y Destinos»; ciento sesenta mil al séptimo, «Taquigrafía y trabajos a destajo»; cuatro millones al undécimo, «Indemnización familiar»; veintidós mil al decimotercero, «Servicio de Cifra», y treinta y siete mil quinientas al décimoséptimo, «Servicio de Transmisiones», y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, «Acción social»; concepto único, tres millones de pesetas.

Sección décimoseptima, «Acción de España en África.—Ministerio del Aire»; al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», quinientas seis mil pesetas, distribuidas como sigue: al grupo primero, «Asignaciones de representación y bonificaciones de residencia», concepto único, quinientas mil pesetas, y al grupo segundo, «Cruces pensionadas, premios y resarcimientos»; concepto primero, «Medallas y cruces», seis mil; al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para las que se devenguen en comisión, excepto viáticos, etcétera», cien mil pesetas; y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», treinta y dos mil pesetas, de las que corresponden quince mil al grupo segundo, «Acción social»; concepto único, «Para pago de cuotas de seguros de accidentes del trabajo etcétera», y diecisiete mil pesetas al grupo tercero, «Plus de cargas familiares»; concepto único, «Para satisfacer el plus de cargas familiares al personal con derecho a este devengo, etcétera».

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 2.840.076,56 pesetas, al Ministerio de Comercio, con destino a dotar los nuevos servicios creados en dicho Departamento y a completar la dotación para remuneraciones por doble jornada, horas extraordinarias, etc., a funcionarios de los Servicios de Consejeros y Agregados y Cuerpos de Comercio.**

La organización del Ministerio de Comercio establecida por el Decreto-ley de ocho de febrero próximo pasado, implica una transformación tan fundamental de sus servicios como la que representa la creación de una nueva Subsecretaría, dos Direcciones Generales y otros de menor importancia, todos los cuales precisan, para su funcionamiento en el año en curso, que se les dote de los correspondientes medios económicos, ya que, por la circunstancia de haberse creado dentro del ejercicio actual, no han podido figurar dotados en el Presupuesto en vigor.

Al propio tiempo se ha observado la insuficiencia del crédito que el mismo Departamento tiene asignado a remuneraciones de doble jornada, horas extraordinarias y otros devengos de los Consejeros y Agregados comerciales, insuficiencia que ha de ser remediada para que los funcionarios de la especialidad procedentes de la última promoción no queden privados de su percibo.

La concesión de los créditos suplementarios y extraordinarios que, por las causas expuestas, se precisa otorgar ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se concede al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocien-  
tos setenta y un mil doscientas diez pesetas, conforme al detalle que se expresa: Al capítulo primero, «Personal»; al capítulo segundo, «Otras remuneraciones», cuatrocientas tres mil setecientas diez pesetas, de cuya cifra se asignan veintidós mil quinientas (correspondientes a treinta mil anuales) al grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Oficina Mayor»; concepto diecinueve, que quedará redactado como sigue: «Gratificación al personal del servicio de automóviles oficiales del Ministro, Subsecretarios de Comercio, Economía Exterior y Marina Mercante, Directores generales de Comercio y Política Arancelaria, Política Comercial y Mercados Extranjeros y Secretario general técnico e incidencias y a guardias y repartidores de correspondencia»; ciento noventa y dos mil novecientas sesenta al grupo segundo, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio»; concepto cuarto, «Para indemnizaciones de servicio por doble jornada de trabajo o fuera de las habituales de oficina, horas extraordinarias y trabajos especiales de los funcionarios de los Servicios de Consejeros y Agregados y Cuerpos de Comercio, con arreglo a normas aprobadas por Orden ministerial»; y ciento ochenta y ocho mil doscientas cincuenta (correspondientes a doscientas cincuenta y un mil anuales) al concepto quinto, que quedará redactado como sigue: «Remuneración para estudios e indemnizaciones de servicio por doble jornada de trabajo fuera de las habituales de oficina, horas extraordinarias y trabajos especiales de los funcionarios de otros Cuerpos dependientes de este Ministerio que presten sus servicios en las Subsecretarías de Comercio y Economía Exterior o sus dependencias con arreglo a normas aprobadas por Orden minis-

terial». Y al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor»; concepto primero, «Gastos de toda clase que originen los viajes oficiales en España y en el extranjero del Ministro y personal a sus órdenes que le acompañe, y para dietas, viáticos y gastos de locomoción de los Subsecretarios, Directores generales y Secretario general técnico de Comercio», sesenta y siete mil quinientas pesetas (correspondientes a noventa mil anuales).

**Artículo segundo.**—Se conceden asimismo al Presupuesto en vigor de la Sección trece de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», los créditos extraordinarios que a continuación se detallan, por un importe total de dos millones trescientas sesenta y ocho mil ochocientas sesenta y seis pesetas con cincuenta y seis céntimos: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», ciento cinco mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, que se distribuyen en los siguientes conceptos adicionales: Subsecretario de Comercio, treinta y cinco mil novecientas treinta y tres pesetas con veintiocho céntimos (al año cuarenta y dos mil), más tres mil quinientas de paga extraordinaria acumulada al sueldo; Director general de Política Comercial, veintiséis mil doscientas cincuenta (al año treinta y cinco mil), más dos mil novecientas diecisésis pesetas con sesenta y siete céntimos de paga extraordinaria acumulable al sueldo, y Director general de Mercados Extranjeros, veintiséis mil doscientas cincuenta (al año treinta y cinco mil), más dos mil novecientas diecisésis pesetas con sesenta y siete céntimos de paga extraordinaria acumulable al sueldo, y para diferencias de sueldo entre el que le corresponde por su categoría personal administrativa y el de veintisiete mil trescientas pesetas al Inspector general, seis mil setecientas cincuenta (al año nueve mil), más setecientas cincuenta de la paga extraordinaria acumulable al sueldo. En los mismos capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, «Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio», se entenderá en el concepto segundo que la diferencia de sueldo para el Secretario general corresponde al Secretario general del Servicio Exterior, y la del Jefe del Gabinete se atribuye al que, conforme al artículo veintisiete del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, queda adscrito directamente al Ministro. Al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», para satisfacer los gastos de representación y las dotaciones del personal afecto a las Secretarías particulares de los cargos que se citan, se incluirán las siguientes dotaciones: Gastos de representación: Del Subsecretario de Comercio, treinta y cinco mil novecientas treinta y tres pesetas con veintiocho céntimos (al año cuarenta y dos mil); del Director general de Política Comercial, veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas (treinta y cinco mil al año); del Director general de Mercados Extranjeros, veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas (treinta y cinco mil al año). Dotación para las Secretarías particulares: Del Subsecretario de Comercio, veinticinco mil seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos (treinta mil al año); del Director general de Política Comercial, quince mil pesetas (veinte mil al año), y del Director general de Mercados Extranjeros, quince mil pesetas (veinte mil al año). Y a otro concepto también adicional, como dotación para el personal de la Oficina de Estudios, cuarenta y cinco mil pesetas (sesenta mil al año). Al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretarías y Oficialía Mayor», concepto adicional, destinado a satisfacer dietas, viáticos y gastos de locomoción, así como asistencias del personal de la Subsecretaría de Comercio y Direcciones Generales de Política Comercial y de Mercados Extranjeros, treinta y siete mil quinientas pesetas (cincuenta mil al año). Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariables»; grupo adicional, «Subsecretaría de Comercio», setenta y cuatro mil cien pesetas, de las que se asignan treinta y dos mil ciento setenta y cinco para material de escritorio, oficina, impresos, teléfonos y correspondencia de la Secretaría (cuarenta y dos mil novecientas al año); diecisiete mil quinientas cincuenta para material de todas clases de los distintos servicios de la Subsecretaría (veintitrés mil cuatrocientas anuales), y veinticuatro mil trescientas setenta y cinco para gastos de teléfonos, correspondencia postal, telegráfica, telefónica y aérea de los mismos servicios (treinta y dos mil quinientas anuales). A otro grupo adicional de los mismos capítulo y artículo, adscrito a la Dirección General de Política Comercial, ciento cuarenta y cinco mil doscientas pesetas, que se distribuyen como sigue: veintiún mil cuatrocientas cincuenta pesetas para gastos de material de escritorio y de oficina de la Dirección General (veintiocho mil seiscientas al año); cincuenta y dos mil quinientas pesetas para material de todas clases de los Servicios, Secciones y Negociados de la misma (setenta mil anuales), y setenta y un mil doscientas cincuenta pesetas para teléfonos, correspondencia postal, telegráfica, telefónica y aérea de dicha Dirección (noventa y cinco mil al año). A otro grupo asimismo adicional, afecto a la Dirección General de Mercados Extranjeros, ciento sesenta y siete mil setecientas pesetas, de las que corresponden veintiún mil cuatrocientas cincuenta pesetas para gastos de escritorio y material de oficina (veintiocho mil seiscientas al año); setenta y cinco mil pesetas para material de todas clases de los Servicios, Secciones y Negociados (cien mil al año), y setenta y un mil doscientas cincuenta pesetas para teléfonos, correspondencia oficial, telegráfica, telefónica y aérea (noventa y cinco mil anuales). Al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «De oficinas, inventariables»; grupo adicional, al que se fijan doscientas veinticinco mil pesetas para adquisiciones y transporte de libros, mobiliario, máquinas de escribir y calcular, ficheros y clasificadores de la Subsecretaría de Comercio, Direcciones Generales de Política Comercial y de Mercados Extranjeros y de la Oficina de Estudios (a razón de trescientas mil pesetas anuales). Al mismo capítulo segundo, artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo adicional, «Subsecretaría de Comercio», treinta y siete mil quinientas pesetas para cuantos gastos ocasiona la formación e impresión de las revistas, catálogos y obras que publique la Oficina de Estudios (a razón de cincuenta mil pesetas al año). Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, treinta y siete mil quinientas pesetas para gastos de traslado por conveniencias del servicio de los funcionarios de la Subsecretaría de Comercio, Direcciones Generales de Política Comercial y de Mercados Extranjeros (a cincuenta mil pesetas anuales). Y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo adicional, un millón trescientas cincuenta mil pesetas destinadas a la adquisición, por una sola vez, del mobiliario preciso para instalar los despachos de los nuevos cargos y servicios creados por Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Los créditos que en la repetida Sección décimotercera del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio», figuran adscritos a los Centros directivos, dependencias y servicios que han sido modificados, transformados o refundidos, tanto en su contenido como en su denominación, por el Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, podrán ser utilizados, dentro de su especial concreción, por los que en la mencionada disposición se establecen.

**Artículo cuarto.**—El importe a que ascienden los créditos suplementarios y extraordinarios habilitados por la presente Ley se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Campoy Lorente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 del corriente mes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Carlos Campoy Lorente, Músico de segunda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Carlos Campoy Lorente, Músico de segunda, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 22 de agosto de 1931, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, reuniendo en aquella fecha veintisiete años seis meses y veintisiete días de servicios abonados, de los cuales diecinueve años cinco meses y veintinueve días computables a efectos de quinientos, y que al amparo de lo previsto en el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943, alegando que había sido resuelto sin responsabilidad su expediente de depuración por haber estado en zona roja y que al ser liberado por las tropas nacionales Casarrubios del Monte, localidad en que se encontraba, el día 16 de octubre de 1936 se presentó al Jefe de la columna, quedando movilizado y afecto a la 7.<sup>a</sup> División orgánica, encargado con varios paisanos de la vigilancia de dicho pueblo, hasta que en 10 de julio de 1937 se le ordenó por la Jefatura de Falange de Toledo la instrucción del Frente de Juventudes, pasando posteriormente a prestar servicios en la Censura Militar del Gobierno Militar, donde permaneció hasta el 27 de enero de 1940;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la concesión de la mejora de haber pasivo reconocida por la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, pero la Sala de Gobierno acordó denegar la petición del interesado por no acreditarse suficientemente que prestara servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación y no considerar válidos a los efectos de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 los servicios que justifica con su petición; por lo que el señor Campoy interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en su petición y alegación y acompañando copia de la Orden del Ministerio del Ejército mediante la que se le concede la Medalla de Campaña; con distintivo de retaguardia, por los servicios prestados durante la Guerra de Liberación.

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar por no aportar el recurrente nuevos hechos ni existir otros fundamentos que los tenidos en cuenta al dictar la acordada impugnada;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios con-

siste en determinar si es de aplicación al recurrente el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo artículo único dice «Los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943... para los retirados por edad, entre 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que el recurrente se halló incorporado a una de las Unidades del Ejército Nacional prestando servicio, por lo que se le concedió la Medalla de Campaña; que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar ha entendido que la actuación del interesado le hace merecedor de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y que pacera poco lógico otorgar al señor Campoy una condecoración de campaña por sus servicios durante la Guerra de Liberación y denegarle la mejora de haber pasivo que se reconoce a los que tomaron parte en la Campaña, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que los servicios del recurrente sean de retaguardia, puesto que el Decreto en cuestión no distingue nada a estos efectos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, y acordar que se remita el expediente a dicho Organismo para que se señale al recurrente el haber pasivo que le corresponda por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Adolfo Ostenero Cicerria, Ayudante carpintero del C. A. S. E., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de mayo de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Adolfo Ostenero Cicerria Ayudante carpintero del C. A. S. E. contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de mayo de 1947 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 1947, fué clasificado don Adolfo Ostenero Cicerria, Maestro ajustador del C. A. S. E., retirado, con una pensión mensual de retiro de 712,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo tomado como regulador, y que,

por resolución de la propia Sala de Gobierno de 9 de mayo del mismo año, fué desestimada al interesado su petición de mejora del anterior señalamiento al cien por cien del sueldo regulador deducida al amparo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en escrito registrado en entrada en la Presidencia del Gobierno el 6 de junio de 1951, el señor Ostenero reiteró su petición de que le fuera reconocido el aumento del 10 por 100 sobre su pensión de retiro, en aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, citando los casos de diversos compañeros de Cuerpo en igualdad de circunstancias a las suyas propias a los que el Consejo de Ministros en acuerdos resolutorios de recursos de agravios, les había otorgado el expresado beneficio; y alegando que no había recurrido el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de mayo de 1947, por el que se le había denegado igual petición, por creer que no procedía contra el mismo recurso alguno, teniendo en cuenta que en la notificación del expresado acuerdo no se mencionaban los recursos procedentes para su impugnación;

Resultando que por el expediente se acredita que en la notificación de la resolución impugnada no se mencionaban los recursos procedentes contra la misma;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de Bases de procedimiento administrativo, de 19 de octubre de 1889, y el Reglamento de procedimiento gubernativo para el Ministerio del Ejército, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1890;

Considerando que habiéndose alegado por el interesado la inexistencia de una notificación defectuosa del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, es preciso examinar ante todo si se ha producido o no tal vicio de forma;

Considerando que en el artículo 42 del Reglamento General de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, se dispone que las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar «se notificarán en forma legal»; por lo que ante la falta de especificación de dicha norma de lo que el legislador entendía por «forma legal», ha de acudirse para su determinación a dos preceptos generales sobre procedimiento administrativo, y más concretamente a la base décima de la Ley de 19 de octubre de 1889 y al artículo 23 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio del Ejército aprobado por el Real Decreto de 25 de abril de 1890, en cuyos preceptos se establece que «la notificación deberá contener la providencia o acuerdo integros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos»;

Considerando, en consecuencia, que al no expresarse en la notificación de la resolución en el presente caso los recursos que procedían contra la misma, es evidente que se ha incurrido en un vicio esencial de forma que origina la nulidad del acto administrativo de notificación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios a los solos efectos de que se notifique en forma legal al interesado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Bravo Fernández, Auxiliar 2º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Bravo Fernández, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Miguel Bravo Fernández, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado por edad en virtud de Orden ministerial de 14 de marzo de 1950, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció por acuerdo de 9 de mayo siguiente el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 950 pesetas, equivalentes al íntegro del sueldo regulador;

Resultando que, por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, se concedieron al interesado cinco quinquenios a percibir desde el 1º de enero de 1950, declarándose en dicha Orden que sus disposiciones se adaptan a los fines de la rectificación de haber pasivo que pudiera corresponder;

Resultando que, con invocación de la Orden ministerial citada, el señor Bravo solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo, resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, en acuerdo de 28 de septiembre de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios por no haberlos percibido ni podido percibir en activo y ser su concesión posterior al retiro de aquél;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primaria pretensión y alegando en fundamento de la misma que el acuerdo impugnado se opone a la Orden ministerial de 30 de abril de 1950 y que el recurrente percibió por la inhabilitación donde cogió sus últimos haberes en activo el importe de los quinquenios reclamados, correspondientes a los meses de enero a abril, inclusive, de 1950;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro nuevos quinquenios sobre los que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que, si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina la de 30 de abril de 1951, por la

que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de mejora de haber pasivo» será preciso examinar, ante todo—para la acertada resolución del recurso—, la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial; y en este aspecto, es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo 1º del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que, esto sentado, la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico contenido en el vigente Estatuto, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario o causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres, viudas, el mayor que se haga disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto); «en los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presunto caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y aquellos en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio, como dictada con incompetencia, la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, en cuanto concede al interesado nuevos quinquenios sobre los que ya tiene reconocidos en el señalamiento de su haber pasivo, y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 5 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Gosálvez Bonet, Teniente de Sanidad Militar, relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Gosálvez Bonet, Teniente de Sanidad Militar, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Gosálvez Bonet, Teniente de Sanidad Militar, retirado extraordinario, solicitó los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, siendo desestimada su petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, por haber cumplido el interesado la edad para el retiro con fecha posterior al 1 de abril de 1939, y que interpuesto recurso de reposición y de agravios contra el expresado acuerdo, el Consejo de Ministros estimó el último de los expresados recursos, volviendo el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos correspondientes;

Resultando que en acuerdo de 27 de junio pasado, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado como mejora de pensión el haber de retiro mensual de 637,50 pesetas, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, y tres quinquenios de 125 pesetas, más la pensión mensual de 100 pesetas, por la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a partir del 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que por Orden circular de 23 de octubre de 1944 se anuló otra disposición ministerial y se dispuso la vuelta a activo de varios Oficiales de Sanidad Militar, efectuada por la reducción de edad para el retiro y quedando en vigor la Ley de Bases de 29 de junio de 1918 en la que está comprendido el recurrente por cumplir los cincuenta y tres años de edad en 25 de diciembre de 1940, por lo que cree que debe aplicársele los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 en relación con la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, y cita, en apoyo de sus tesis, diferentes rectificaciones de haberes pasivos concedidas a Oficiales que se encuentran en las mismas condiciones que el recurrente, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 21 de septiembre último, dictado cuando ya había interpuesto el solicitante el presene recurso de agravios, en el que reitera sus peticiones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido en cuanto al sueldo regulador y quinquenios acumulables para fijar la pensión extraordinaria de retiro establecida por el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, como tiene declarado esta jurisdicción, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, cuya solicitud por el interesado motivó la resolución impugnada en este recurso, consisten en extender el régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro creado por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a determinadas categorías de personal militar, al margen tanto del sistema ordinario de clases pasivas como de cualquier otro régimen de pensiones extraordinarias establecido y regulado por disposiciones especiales, por ser incompatibles unos y otros sistemas de pensiones y ser aplicables los preceptos del Estatuto de Clases

Pasivas sólo en cuanto no se halla previsto en las normas especiales que regulan las respectivas pensiones extraordinarias;

Considerando que los terminantes y precisos términos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, al fijar preceptivamente que el sueldo regulador que servirá de base a las pensiones extraordinarias que establecen será el del empleo que ostentaban los interesados en la fecha de su retiro, demuestran claramente la imposibilidad dentro del régimen de pensiones extraordinarias reguladas por las citadas disposiciones, de modificar el sueldo regulador determinado de manera tan precisa;

Considerando que en cuanto al abono de quinientos establecido a los efectos de la mejora de pensión objeto del Decreto de 11 de julio de 1949, las mismas disposiciones impiden abonar el tiempo servido por los beneficiarios durante la Guerra de Liberación, por ser sólo computables para fijar aquella mejora los quinientos acumulados hasta la fecha del retiro de los interesados;

Considerando que, al atenerse el acuerdo impugnado a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, falta el motivo principal de impugnación scatenido en este recurso, sin perjuicio del derecho del recurrente a optar entre la pensión extraordinaria de retiro que tenía anteriormente concedida desde 1931 ó la que le corresponde con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando, en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que el acuerdo impugnado se atiene a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre la fecha de aplicación de los beneficios concedidos por aquel Decreto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y que se remite este expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda de oficio a la revisión establecida por el artículo 3º párrafo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en cuanto a la fecha de aplicación de los beneficios concedidos al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1952.

CARRERO

Exmo. Sr. Ministro del Ejército.

vilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Baleira (Lugo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Nicasio Gutiérrez y Monje.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y a los efectos que determina el artículo 1º de la Orden de este Departamento de fecha 5 de abril siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con él haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Nicasio Gutiérrez Monje, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino actualmente en la Prisión Central de Burgos, a cuyo funcionario le había sido prorrogada la permanencia en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 16 de octubre de 1952, por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola de Cosecheros y Exportadores de Tenerife y la siña de Cacet (Tenerife).

Cooperativa Artesana de «Damasquina», de Eibar (Guipúzcoa).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de los Milagros», de Puerto de Santa María (Cádiz).

Bodega Vinícola Cooperativa «Virgen de España», de Beas (Huelva).

Cooperativa del Campo, de Villanueva de Cerrato (Palencia).

Cooperativa del Campo «Santa Eulalia», de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Alameda de Gordón (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Boadilla (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Santibáñez de la Sierra (Salamanca).

Cooperativa del Campo «San Lorenzo», de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Cooperativa de Cultivadores de Tabaco y de la Almendra, de El Paso (Santa Cruz de Tenerife).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Santibáñez de la Sierra (Salamanca).

Cooperativa de Crédito Caja Rural, de Pedrosillo el Ralo (Salamanca).

Cooperativa Textil Levantina, de Valencia.

Cooperativa de Armadores de Buques

de Pesca «Coarpubésca», de Santa Cruz de Tenerife.

Estatutos modificados de la Cooperativa Ahorro y Consumo de Agentes de la RENFE (R. A. C. A. C.), de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa de Mosaicos, Piedra Artificial y Cemento Armado «La Sindical», de Tarragona.

Estatutos modificados y cambio de denominación por Sociedad Cooperativa de Transportes de Mercancías en Automóvil, de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa Provincial Ayacola, de Madrid.

Estatutos modificados de la Cooperativa Obrera de Transportes Generales «Raíael Matéu», de Valencia.

Fusión de la Cooperativa del Campo «San Antonio» con la Cooperativa del Campo, tomando la denominación de Cooperativa del Campo de Villaobispo de Otero (León).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1952.

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1952 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943;

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Ntra. Sra. del Prado» para funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, en la Delegación de Ciudad Real.

Cooperativa de Consumo «La Familiar», de Vilanova del Camí (Barcelona).

Cooperativa de Consumo del Subgrupo de la Industria Azulejera de Alcora (Castellón).

Sociedad Cooperativa de Consumo «Hernani», de Hernani (Guipúzcoa).

Cooperativa de Consumo «La Ciudad Jardín Bilbaína», de Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa Condal de Alimentación «C. C. A.» de Barcelona.

Cooperativa Protésica «Odusá», de Barcelona.

Cooperativa Hidroeléctrica de La Fouz de Torrestío (León).

Cooperativa Industrial local «Virgen de la Cuesta», de Miranda del Castañar (Salamanca).

Cooperativa Industrial de Carnes Frescas, de Santander.

Cooperativa «La Industrial», de Talavera de la Reina (Toledo).

Cooperativa Industrial Obrera «Virgen de los Desamparados» de la Obra Social Femenina, de Valencia.

Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Poyales del Hoyo (Avila).

Amaraz Cooperativa «San Isidro», de Bollullos del Condado (Huelva).

Cooperativa Unión Navarra de Avicultores de Corella (Navarra).

Estatutos modificados de la Cooperativa de Vaqueros, de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa Viti-Vinicola, de San Cugat del Vallés (Barcelona).

Creación de la Caja Rural de la Cooperativa del Campo Católica, de Villabragíma (Valladolid).

Estatutos modificados de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de Burgos.

Cambio de denominación de la Socie-

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 12 de diciembre de 1952 por la que se acuerda el reincreso al servicio activo de don Luis Colubi de la Cuetara, Oficial Habilitado de tercera categoría en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Colubi de la Cuetara, Oficial Habilitado de tercera categoría en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Este Ministerio ha acordado admitirle al servicio activo por haber sido desmo-

dad Cooperativa de la Torre del Baró, de Barcelona.

Estatutos modificados de la Cooperativa de Consumo de Banca y Seguros, de Castellón.

Estatutos modificados de la Cooperativa y Caja Rural «San Macario», de Ancoña (Teruel).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DÉ COMERCIO

**ORDEN de 2 de noviembre de 1952 por que se dispone que los miembros de la Comisión Consultiva de Comercio continúen disfrutando del derecho al percibo de asistencias que se les reconoció a los de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior por Decreto de 21 de marzo de 1947.**

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento, de 15 de febrero de 1952, hace el uso de la autorización contenida en las primeras disposiciones generales y finales del Decreto-ley de 8 de febrero del mismo año, reorganizó la Comisión Reguladora del Comercio Exterior con el nombre de Comisión Consultiva de Comercio, atribuyéndole nuevos cometidos y creando en su seno una Secretaría como organismo permanente, de la que forman parte representantes de otros Ministerios.

Este cambio de denominación y ampliación de cometido, aun cuando en realidad implique sólo una reorganización, aconsejan, a fin de evitar toda duda, que se ratifique el derecho de sus miembros a percibir de las dietas y asistencias y dietas reglamentarias.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1º Que los miembros de la Comisión Consultiva de Comercio continúen disfrutando del derecho al percibo de asistencias que se les reconoció a los de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior por el Decreto de 21 de marzo de 1947, a razón de 125 pesetas el Presidente y Secretario, y de 100 pesetas el resto de sus miembros, en cuya cuantía las devengarán los miembros permanentes de otros Ministerios que colaboran en las funciones de la Secretaría.

2º Las asistencias que se devenguen por la concurrencia a las sesiones será con cargo al capítulo primero, artículo tercero, grupo segundo, concepto primero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1952.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la tercera categoría, las Secretarías de Juzgados Comarcales, que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposi-

sión restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Burgo de Osma (Soria).

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Lumbrales (Salamanca).

Villamartín (Cádiz).

#### ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Pego (Alicante).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 4 de diciembre de 1952. — El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

Anuncios por los que se concede exención de pago de impuestos a las tómbolas autorizadas que se indican.

Por Orden ministerial de 15 del presente mes se concede exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa, ha de celebrarse a partir del 4 del actual en Santa Bárbara (Tarragona), acogida a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Por este Departamento ha sido dictada, en 15 del presente, Orden ministerial concediendo exención de impuestos a la tómbola de caridad que ha de celebrarse en Córdoba a partir del 21 del actual, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de aquella capital, acogiéndose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Anuncio de anulación de dos billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del día 22 del actual.

Habiéndose observado un error en la impresión de los billetes de la serie segunda números 38746 y 38747, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en esta capital el día 22 del actual;

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la vigente Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulos y sin ningún valor ni efecto, a los del mencionado sorteo, los expresados billetes, quedando de cuenta del Estado y pudiendo el poseedor o poseedores de los mismos reclamar su importe en la Administración expedidora, previa su presentación y entrega.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIOS DE HACIENDA, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y COMERCIO

### Comisión Interministerial del Alcohol

Circular por la que se dan normas para regular y justificar las exportaciones de vinos, brandys y licores que den lugar a la reposición de alcohol.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de agosto de 1952 (rectificada), por la que se regula la campaña vinícola-alcoholes de 1952/53, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de agosto de 1952, número 219, dispone, en su apartado segundo, que la Comisión Interministerial del Alcohol dictará las normas por las que se han de regular y justificar las exportaciones de vinos, brandys y licores que den lugar a la reposición de alcohol.

En su vista, se publican a continuación, para conocimiento general, las normas a que han de atenerse los exportadores de vinos, brandys y licores, en cuanto se refiere a la reposición de alcohol neutro de 96/97°:

1º Tendrán derecho a la reposición de alcohol neutro de 96/97° todas las exportaciones de vinos, brandys y licores para las cuales la Hacienda Pública concede la devolución del impuesto vigentes sobre el alcohol industrial.

2º Las solicitudes de reposición de alcohol se presentarán, por los exportadores, en los Sindicatos Provinciales de la Vid, Cervezas y Bebidas, aportando únicamente el certificado de Aduana que acredite la exportación realizada, a cuyo efecto se concede a los mismos un plazo de treinta días a partir de la fecha de expedición del mencionado certificado.

3º Los Sindicatos Provinciales recopilarán y remitirán dichas solicitudes, debidamente informadas, al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y éste, a su vez, por orden cronológico, durante los cinco primeros días de cada mes y durante los cinco primeros días de la segunda quincena de cada mes, enviará los expedientes de solicitud de reposición a la Comisión Interministerial del Alcohol, por conducto del Delegado del Ministerio de Industria en dicho Sindicato, el cual visará y dará su conformidad a los mismos.

4º La Dirección General de Usos y Consumos, de acuerdo con la Comisión Interministerial del Alcohol, pondrá en conocimiento de la misma todas las resoluciones denegatorias que recaigan sobre devolución de impuestos a las exportaciones, como resultado del expediente, que se inicie al efecto en la Administración de Rentas Públicas de la provincia correspondiente.

5º Tendrán derecho a la reposición de alcohol neutro únicamente las exportaciones que se verifiquen con pago de divisas, o que figuren como contrapartida de una

cuenta especial debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio con aquella condición.

6.<sup>o</sup> Las cantidades de alcohol que corresponda entregar a los exportadores de vinos, brandys y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores de esta Circular, en concepto de reposición, podrán recibirlas, bien directamente o a través de un almacenista de estos productos, para consumirlas en sus industrias o cederlas a otro industrial que, estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir el alcohol.

7.<sup>o</sup> La reposición de alcohol neutro industrial para las exportaciones de vinos, brandys y licores que, con arreglo a las presentes normas, tengan derecho a ella, y cuyas salidas de Aduana se verifiquen dentro de la campaña viníco-alcoholera 1952/53, será atendida con alcohol procedente de la campaña remolachero-azufrera de 1952-53, al precio de 10,60 pesetas litro, incluido el impuesto vigente.

En dicho precio no figura incluido el recargo de un céntimo por litro de alcohol que establece el artículo primero de la Ley de 26 de mayo de 1933, cuya exacción se devengará en la forma que en dicho artículo se prescribe.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—El Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, L. Arruza.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Gordocillo y León y Matanza y León, provincia de León, a don Federico Fernández Magdaleno.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Gordocillo y León y Matanza y León, provincia de León, a don Federico Fernández Magdaleno, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario total tiene una longitud de 131 kilómetros; entre Gordocillo y León (67 kilómetros), pasará por Fuentes de Carbalal, Valencia de Don Juan, Fresno de la Vega, Cubillas de los Oteros, Guigoso de los Oteros, Jabares de los Oteros, Palanquinos, Villanueva de las Manzanas, Villacelama, Mansilla de las Mulas, Villamoros, Puente Villaraste, Arcahueja y Valdefluente; y entre Matanza y León (64 km.), pasará por Zalamillas, Monte de Valencia, Valencia de Don Juan, Pajares, Valderad, Fuentes, Guseños, San Román, Santas Martas, Estación, Mansilla de las Mulas, Villamoros, Puente Villarante, Arcahueja y Valdefluente, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros en todos los puntos mencionados anteriormente, con la

prohibición de tomar y dejar viajeros de Santas Martas a León y trayectos parciales comprendidos en este recorrido.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Gordocillo y León y otra expedición entre León y Gordocillo.

Los lunes, miércoles y sábados habrá una expedición complementaria entre Gordocillo y León y otra expedición entre León y Gordocillo.

Una expedición entre Matanza y León y otra expedición entre León y Matanza.

Los lunes, miércoles y sábados habrá una expedición complementaria entre Matanza y León y otra expedición entre León y Matanza.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Ford Hércules», matrícula LE-3955, de 21 HP. de potencia, con capacidad para 26 viajeros sentados.

Omnibus marca «Krolerk», matrícula LE-3553, de 22 HP. de potencia, con capacidad para 32 viajeros sentados.

Omnibus marca «Dodge», matrícula LE-3091, de 22 HP. de potencia, con capacidad para 27 viajeros sentados.

Omnibus marca «Ford», matrícula LE-2545, de 25 HP. de potencia, con capacidad para 28 viajeros sentados.

Omnibus marca «Ford», matrícula LE-2415, de 17 HP. de potencia, con capacidad para 17 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> Las instalaciones fijas afectas a la concesión serán las siguientes:

Una cochera en Matanza, valorada en 75.000 pesetas.

Una cochera en Gordocillo, valorada en 75.000 pesetas.

Una cochera en Valencia de Don Juan, valorada en 80.000 pesetas.

Estación de León, valorada en 300.000 pesetas.

Total: 530.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Regístrate las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 95 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,387 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** de 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y Compañía de Ferrocarriles de Castilla y Españoila de Ferrocarriles Secundarios un canon de coincidencia del 15 por 100 (quince por ciento).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de León la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Aclaración a la Orden de 3 de diciembre de 1952 sobre gratificación extraordinaria a los trabajadores de la industria resinera.*

Ilmos. Sres. La Orden de 3 de diciembre de 1952 por la que se acordó la concesión de una gratificación extraordinaria en favor de los trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, arrobadá por Orden de 14 de julio de 1947, establece que para calcular la misma se entenderá por salario el base de la categoría del trabajador, incrementado con los aumentos por antigüedad, en su caso, y el plus o pluses de carestía de vida legalmente establecidos.

El cumplimiento de dicha disposición no ofrece ninguna duda en cuanto al personal fijo de las empresas, que trabajan a jornal, pero si en cambio en cuanto a los obreros de monte, resineros y remasadores que trabajan a destajo y que prestan su servicio durante la temporada de recolección de la miera, y con objeto de que se proceda en todo caso con criterio uniforme.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.<sup>a</sup> Que la gratificación extraordinaria de una mensualidad que corresponde percibir a los resineros y remasadores de acuerdo con la Orden de 3 de diciembre de 1952, debe calcularse partiendo del salario regulador que para los mismos fija el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, incrementado con los pluses del veinte y veinticinco por ciento establecidos en disposición adicional del referido Reglamento y Orden de 27 de noviembre de 1950, respectivamente.

2.<sup>a</sup> Que tienen derecho a la referida gratificación los resineros y remasadores contratados en la campaña del corriente año y que no hubiesen sido despedidos por falta muy grave o abandonado el trabajo confiado a cada uno de ellos, antes de su terminación.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—El Director general, J. Reguera Sevilla.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

*Aclaración a las Ordenes de 30 de octubre, 28 de noviembre y 1 y 3 de diciembre últimos sobre gratificación extraordinaria.*

Ilmos. Sres.: En aclaración al contenido de las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre, 28 de noviembre y 1 y 3 de diciembre del año en curso, publicadas, respectivamente, en el **BOLETÍN**

OFICIAL DEL ESTADO de 1 de noviembre y 1, 2 y 4 de diciembre,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado a) del artículo quinto del Decreto de 4 de agosto de 1952, ha tenido a bien acordar:

Primer. — Las gratificaciones extraordinarias establecidas en las Ordenes de referencia han de abonarse en su integridad tanto a los trabajadores fijos como a los eventuales que se hallasen presentes en las empresas respectivas en las fechas que a continuación se indican:

a) Las gratificaciones establecidas por las Ordenes comunicadas del 2 de octubre se abonarán a quienes estuviesen presentes en la propia fecha.

b) La gratificación al personal de la RENFE, aprobada por Orden comunicada de 10 de octubre, se abonará a los trabajadores presentes en dicho día.

c) Las gratificaciones establecidas por Orden comunicada del 24 de octubre y las restantes que se contienen en la Orden del 30 del propio mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de noviembre, se abonarán a los trabajadores presentes en el expresado día 30.

d) Las gratificaciones establecidas por las Ordenes de 28 de noviembre y 1 y 3 de diciembre se abonarán a los trabajadores que estuviesen presentes en las expresadas fechas de aprobación.

Segundo. — Tendrá el carácter de presentes en las empresas no sólo quienes se hallasen en la prestación de trabajo efectivo, sino quienes se encontrasen en situación de baja por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o de enfermedad, en tanto perciban la prestación económica del Seguro o de la empresa. Tendrán también este carácter quienes se hallasen en situación de baja por enfermedad se encontrasen en los cuatro primeros días de ésta o dentro de las veintiséis primeras semanas, siempre que el no percibir la indemnización del Seguro se debiese a no haber cubierto aún el periodo de carencia.

Tercero. — No alcanzará el derecho al disfrute de gratificación a los trabajadores que en las fechas indicadas se hallasen de baja por causa del Servicio Militar, a excepción de aquellos que, en virtud de los preceptos de su Reglamentación, disfrutase de salarios en el mes en que fué aprobada la gratificación correspondiente.

Cuarto. — No tendrán consideración de salarios en ningún caso a los efectos de la gratificación las percepciones en especie que percibiesen los trabajadores con independencia de los salarios reglamentarios a que se aluda en el texto de las Ordenes.

Quinto. — El plus de capitalidad establecido en la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio tendrá el concepto de salario para el percibo de las gratificaciones.

Sexto. — Por su carácter de normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio la gratificación establecida para esta Ordenanza por Orden de 30 de octubre último será de aplicación a los trabajadores de las Empresas de Exportación de Pescado Fresco a que se refiere la Orden de 10 de junio de 1948.

Septimo. — Las gratificaciones establecidas en favor de los trabajadores incluidos en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Pesca Marítima deberán ser abonadas también a quienes trabajen en la modalidad de pesca a la parte cuyo importe será abonado con cargo al Monte Mayor entendiéndose por salario el que se fija en el artículo 55 de la propia Reglamentación incrementando con el Plus de Carestía de Vida establecido en la Orden de 26 de enero de 1951.

Octavo. — Como normas complementarias de la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, la gratificación establecida para esta Ordenanza Laboral será de aplicación a los trabajadores de las empresas explotadoras de Canteras, Graveras y Areneras a que se refieren las Normas de 28 de octubre de 1947.

Noveno. — Asimismo y por tratarse de normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de la gratificación establecida en la Orden de Confección, Vestido y Tocado alcanza la referencia a los trabajadores afectos a las normas para la Confección de prendas de Peletería, aprobado por Orden de 20 de octubre de 1949.

Décimo. — A los trabajadores que con carácter normal prestan su servicio en la empresa por horas, la gratificación les será abonada multiplicando por el número de días que la gratificación comprende el importe del salario que normalmente perciben por su labor diaria.

Lo que a VV. II. comunica para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Director general, J. Reguera Sevilla.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

*Resolución sobre sistema de participación de beneficios establecidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946.*

Ilmos. Sres.: La experiencia obtenida en los años anteriores aconseja reiterar la sustitución para el ejercicio económico de 1952, del sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 33 del Reglamento de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, por el de abono a los trabajadores de una dozava parte de los salarios devengados durante aquél.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

1.º El sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 33 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, se sustituirá para el ejercicio económico de 1952 por el abono, a todo el personal comprendido en el expresado Reglamento, de la dozava parte de los salarios base de la categoría de cada trabajador devengados durante el propio ejercicio, incrementados en su caso con los aumentos por antigüedad y con el plus de carestía de vida establecido en la Orden de 17 de julio de 1950.

2.º A esta participación en beneficios tienen derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la Orden de 16 de diciembre de 1947, pero no los eventuales.

3.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la participación en beneficios en proporción al salario-base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

4.º El pago de lo que corresponda, en concepto de participación en beneficios, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del cierre del ejercicio, y en todo caso, con anterioridad al día primero de abril de 1953.

5.º El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

6.º Quedan exceptuados de la presente

Resolución las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, J. Reguera Sevilla.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Anunciando concurso para adjudicar las operaciones de movilización de los cupos de aceite que requieran transporte marítimo o mixto (por ferrocarril o carretera y vía marítima) en la campaña 1952-53.*

Se convoca concurso para adjudicar las operaciones de movilización de los cupos de aceite que requieran transporte marítimo o mixto, en la campaña 1952-53, de acuerdo con el pliego de condiciones que estará a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Comisaría General (Almagro, 33), durante los veinte días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de once a trece horas.

Podrán concursar al presente concurso cuantas personas naturales o jurídicas se consideren capacitadas para hacerse cargo del servicio.

La admisión de proposiciones terminará a los veinte días naturales, a contar desde la fecha de publicación del presente.

Las proposiciones serán entregadas en esta Comisaría General, Sección de Transportes, en sobres cerrados y lacrados, contra entrega de recibo.

Madrid, 13 de diciembre de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

*Tribunal para el concurso-oposición del Grupo C) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952*

*Rectificando la lista de los admitidos a la práctica de los ejercicios a dicho concurso-oposición.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada relación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 354, correspondiente al día 19 de diciembre de 1952, páginas 6203 y 6204, se rectifica en el sentido de que entre los opositores admitidos números 144 y 147: don Vicente Pavía Galdón y don Miguel Piramuelles Echaure, respectivamente, deben considerarse incluidos a don José Pazos Sobradelo y don Antonio Pérez y Domínguez, con los números 145 y 146, respectivamente.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

*Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Número de orden	Término municipal y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal y nombre	Número de plantas
2.738	Carrillo Vargas, Crescencio	3.000	2.846	Marcos del Monte, Juan	4.000
2.739	Casas Alvarez, Ciriaca	14.000	2.847	Marcos Sánchez, Eugenio	6.000
2.740	Casas Lucero, Vicentiano	4.000	2.843	Marcos Sánchez, Jose	10.000
2.741	Casas Alvaro	25.000	2.849	Marcos Sánchez, Paulino	15.000
2.742	Casas Sanchez, Vicente	10.000	2.850	Marcos Sánchez, Pedro	10.000
2.743	Cobos González, Benigno	8.000	2.851	Marcos Sánchez, Tomás	5.000
2.744	Durán Iglesias, Crispín	4.000	2.852	Marqués de Comillas	450.000
2.745	Fernández Corrales, Florencio	5.000	2.853	Martín Marcos, Julian	5.000
2.746	Fernández González, Andrés	6.000	2.854	Martín Sánchez, Francisco	20.000
2.747	Fernández Luengo, María	5.000	2.855	Mateo Sánchez, Francisco	22.000
2.748	Fernández Martín, Santiago	12.000	2.856	Mercéan Machado, Victor	4.000
2.749	Fernández Sanchez, Vicenta	15.000	2.857	Millares Sanchez, Urbano	36.000
2.750	Fernández Simón, Claudio	8.000	2.858	Mirón Luengo, Jose María	30.000
2.751	Fraile Martín, Daniel	15.000	2.859	Monge del Monte, Marcelino	5.000
2.752	García Fernández, Angel	20.000	2.860	Monte Encabo, Andres del	2.000
2.753	García Fernández, Urbano	6.000	2.861	Monte González, León del	16.000
2.754	García Jiménez, Antonio	7.000	2.862	Monte Sanchez, Alfonso del	12.000
2.755	Gómez Fraile, José	9.000	2.863	Moreno, Isidoro	8.000
2.756	Gómez Marcos, Martín	10.000	2.864	Moreno Casas, Juan	6.000
2.757	Gómez Marcos, Pablo	6.000	2.865	Moreno García, Magdalena	3.000
2.758	Gómez Martín, Víctor	5.000	2.866	Moreno Gómez, Adolfo	5.000
2.759	Gómez Martín, Fermín	32.000	2.867	Moreno Gómez, Pablo	20.000
2.760	Gómez Martín, Jacinto	6.000	2.868	Moreno Gómez, Teodoro	5.000
2.761	Gómez Moreno, Domingo	5.000	2.869	Moreno Moreno, Víctor	5.000
2.762	Gómez Moreno, Ursula	10.000	2.870	Moreno Nieto, Gregorio	20.000
2.763	Gómez Moreno, Victoria	7.000	2.871	Moreno Sánchez, Francisca	8.000
2.764	Gómez Rodríguez, Luis	8.000	2.872	Moreno Valero, Basilia	10.000
2.765	Gómez Rodríguez, Nicolasa	10.000	2.873	Moro Briz, Jorge	50.000
2.766	Gómez Ruiz, Galo	4.000	2.874	Naranjo Jiménez, Alejandro	4.000
2.767	Gómez Ruiz, Aníbal	12.000	2.875	Nieto Luengo, Julián	7.000
2.768	Gómez Ruiz, Germán	4.000	2.876	Nieto Marcos Felipe, Vda de	3.000
2.769	Gómez Ruiz, Pedro	8.000	2.877	Nieto Marcos Martín	5.000
2.770	Gómez Ruiz, Severo	4.000	2.878	Orellana García, Pedro	4.000
2.771	Romero Fernández, Agustín	3.000	2.879	Pablos Esteban, Antonio	35.000
2.772	Romero Fernández, Galo	2.810	2.880	Pavón Yáñez, Andrés	40.000
2.773	Romero Fernández, Aníbal	2.811	2.881	Pérez Mirón, José	12.000
2.774	Romero Fernández, Angel	2.812	2.882	Pérez Rubio, Emilio	4.000
2.775	Romero Fernández, Severo	2.813	2.883	Reyes Moreno, Lucio	2.000
2.776	Romero Fernández, Galo	2.814	2.884	Rincón Martín, Félix	20.000
2.777	Romero Fernández, Agustín	2.815	2.885	Rocha González, Miguel	60.000
2.778	Sánchez Berdugo, Secundino	5.000	2.886	Rodríguez Fernández, Luis	5.000
2.779	Sánchez Orellana, Isidoro	2.000	2.887	Rodríguez Marcos, Florencio	5.000
2.780	Sánchez Ruiz, Jesús	3.000	2.888	Rodríguez Marcos, Francisco	9.000
2.781	Sánchez Sánchez, Domingo	8.000	2.889	Rodríguez Marcos, González	20.000
2.782	Sánchez Trenado, Juan	6.000	2.890	Sánchez Fuentes, Román Guillermo	30.000
2.783	Sánchez Vadillo, Casiano	8.000	2.891	Sánchez García, Fernando	30.000
2.784	Sánchez Vadillo, Casiano	2.000	2.892	Sánchez Pérez, Félix	8.000
2.785	Simón Harrero, Ramón	2.816	2.893	Sánchez Herrero, Jerónimo	20.000
2.786	Trenando Alonso, Domingo	8.000	2.894	Sánchez Luengo, Juan	6.000
2.787	Trenando Alonso, Rogelio	6.000	2.895	Sánchez Moreno, Eugenio	6.000
2.788	Trenando Sánchez, Hortensio	7.000	2.896	Sánchez Nuevo, Agustín	3.000
2.789	Vega Martín, Aurea de	4.000	2.897	Sánchez Nuevo, Jose	10.000
2.790	Hidalgo Sarro, Feliciano	14.000	2.898	Sánchez Pérez, Marcos	4.000
2.791	Hidalgo Sarro, Pedro	6.000	2.899	Sánchez Pérez, Sánchez	6.000
2.792	Jiménez Jiménez, Joaquín	40.000	2.900	Sánchez Pérez, Maximino	12.000
2.793	Lisardo Calvo, Félix	40.000	2.901	Sánchez Pérez, Sánchez	15.000
2.794	López Moreno, Isidoro	20.000	2.902	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.795	González Sánchez, Miguel	6.000	2.903	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.796	González Sánchez, Lorenzo	6.000	2.904	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.797	González González, Manuel	6.000	2.905	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.798	González Rodríguez, Silverio	4.000	2.906	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.799	González Sánchez, Andrés	6.000	2.907	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.800	González Sánchez, Miguel	30.000	2.908	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.801	González Sánchez, Teodoro	16.000	2.909	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.802	Hidalgo Burcio, José	20.000	2.910	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.803	Hidalgo Sarro, Eladio	14.000	2.911	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.804	Hidalgo Sarro, Feliciano	6.000	2.912	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.805	Hidalgo Sarro, Pedro	6.000	2.913	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.806	Jiménez Jiménez, Joaquín	40.000	2.914	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.807	Lisardo Calvo, Félix	40.000	2.915	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.808	López Moreno, Isidoro	20.000	2.916	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.809	Marcos, Feliciano	6.000	2.917	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.810	Marcos, Feliciano	6.000	2.918	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.811	Marcos, Feliciano	6.000	2.919	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.812	Marcos, Feliciano	6.000	2.920	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.813	Marcos, Feliciano	6.000	2.921	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.814	Marcos, Feliciano	6.000	2.922	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.815	Marcos, Feliciano	6.000	2.923	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.816	Marcos, Feliciano	6.000	2.924	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.817	Marcos, Feliciano	6.000	2.925	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.818	Marcos, Feliciano	6.000	2.926	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.819	Marcos, Feliciano	6.000	2.927	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.820	Marcos, Feliciano	6.000	2.928	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.821	Marcos, Feliciano	6.000	2.929	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.822	Marcos, Feliciano	6.000	2.930	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.823	Marcos, Feliciano	6.000	2.931	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.824	Marcos, Feliciano	6.000	2.932	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.825	Marcos, Feliciano	6.000	2.933	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.826	Marcos, Feliciano	6.000	2.934	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.827	Marcos, Feliciano	6.000	2.935	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.828	Marcos, Feliciano	6.000	2.936	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.829	Marcos, Feliciano	6.000	2.937	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.830	Marcos, Feliciano	6.000	2.938	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.831	Marcos, Feliciano	6.000	2.939	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.832	Marcos, Feliciano	6.000	2.940	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.833	Marcos, Feliciano	6.000	2.941	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.834	Marcos, Feliciano	6.000	2.942	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.835	Marcos, Feliciano	6.000	2.943	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.836	Marcos, Feliciano	6.000	2.944	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.837	Marcos, Feliciano	6.000	2.945	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.838	Marcos, Feliciano	6.000	2.946	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.839	Marcos, Feliciano	6.000	2.947	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.840	Marcos, Feliciano	6.000	2.948	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.841	Marcos, Feliciano	6.000	2.949	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.842	Marcos, Feliciano	6.000	2.950	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.843	Marcos, Feliciano	6.000	2.951	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.844	Marcos, Feliciano	6.000	2.952	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.845	Marcos, Feliciano	6.000	2.953	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.846	Marcos, Feliciano	6.000	2.954	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.847	Marcos, Feliciano	6.000	2.955	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.848	Marcos, Feliciano	6.000	2.956	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.849	Marcos, Feliciano	6.000	2.957	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.850	Marcos, Feliciano	6.000	2.958	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.851	Marcos, Feliciano	6.000	2.959	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.852	Marcos, Feliciano	6.000	2.960	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.853	Marcos, Feliciano	6.000	2.961	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.854	Marcos, Feliciano	6.000	2.962	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.855	Marcos, Feliciano	6.000	2.963	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.856	Marcos, Feliciano	6.000	2.964	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.857	Marcos, Feliciano	6.000	2.965	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.858	Marcos, Feliciano	6.000	2.966	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.859	Marcos, Feliciano	6.000	2.967	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.860	Marcos, Feliciano	6.000	2.968	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.861	Marcos, Feliciano	6.000	2.969	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.862	Marcos, Feliciano	6.000	2.970	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.863	Marcos, Feliciano	6.000	2.971	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.864	Marcos, Feliciano	6.000	2.972	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.865	Marcos, Feliciano	6.000	2.973	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.866	Marcos, Feliciano	6.000	2.974	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.867	Marcos, Feliciano	6.000	2.975	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.868	Marcos, Feliciano	6.000	2.976	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.869	Marcos, Feliciano	6.000	2.977	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.870	Marcos, Feliciano	6.000	2.978	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.871	Marcos, Feliciano	6.000	2.979	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.872	Marcos, Feliciano	6.000	2.980	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.873	Marcos, Feliciano	6.000	2.981	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.874	Marcos, Feliciano	6.000	2.982	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.875	Marcos, Feliciano	6.000	2.983	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.876	Marcos, Feliciano	6.000	2.984	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.877	Marcos, Feliciano	6.000	2.985	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.878	Marcos, Feliciano	6.000	2.986	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.879	Marcos, Feliciano	6.000	2.987	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.880	Marcos, Feliciano	6.000	2.988	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.881	Marcos, Feliciano	6.000	2.989	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.882	Marcos, Feliciano	6.000	2.990	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.883	Marcos, Feliciano	6.000	2.991	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.884	Marcos, Feliciano	6.000	2.992	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.885	Marcos, Feliciano	6.000	2.993	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.886	Marcos, Feliciano	6.000	2.994	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.887	Marcos, Feliciano	6.000	2.995	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.888	Marcos, Feliciano	6.000	2.996	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.889	Marcos, Feliciano	6.000	2.997	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.890	Marcos, Feliciano	6.000	2.998	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.891	Marcos, Feliciano	6.000	2.999	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000
2.892	Marcos, Feliciano	6.000	3.000	Sánchez Pérez, Sánchez	20.000